

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMO REQUISITO PARA OBTENER UN RÉGIMEN DE VISITAS REGULADO EN EL ARTÍCULO 88º DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE RELACIÓN PATERNO, MATERNO-FILIAL EN EL PERÚ”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Sandra Janeth Iparraguirre Salcedo

Asesor:

Jorge Zegarra Escalante

Trujillo – Perú

2020

DEDICATORIA

A mis padres y a mi tía Roxana por su apoyo incondicional en el desarrollo de la carrera.

AGRADECIMIENTO

A Dios, a la Virgen de la Puerta y a mi abuela Hermila por haberme iluminado y guiado desde el cielo, para poder culminar satisfactoriamente la carrera.

A mis padres por motivarme a conseguir mis sueños.

Contenido	
DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
INDICE DE TABLA	VII
INDICE DE FIGURAS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
CAPITULO 1. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Realidad problemática	1
1.2. Formulación del problema	3
1.3. Justificación	3
1.3.1. Justificación teórica	3
1.3.2. Justificación practica	3
1.4. Objetivos	4
1.4.1. Objetivo general	4
1.4.2. Objetivos Específicos:	4
1.5. Hipótesis	4
CAPITULO 2. MARCO TEORICO	5
2.1. ANTECEDENTES	5
CAPITULO I: EL DERECHO ALIMENTARIO EN LA NORMATIVIDAD PERUANA	6
1. Obligación alimentaria	6
2. Criterios para el otorgamiento de la obligación alimentaria	8
CAPITULO II: EL RÉGIMEN DE VISITAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO	10
1. El régimen de visitas	10
2. La titularidad del derecho del régimen de visitas	12
3. Derecho al desarrollo de identidad	12
4. La importancia del régimen de visitas	13
5. Regulación del régimen de visitas para progenitores sin tenencia	14
a. Breves antecedentes	14
b. Las reglas del tiempo del padre	14
6. Las variaciones en el régimen de visitas y el deber alimentario	16

CAPITULO III: RELACIÓN FILIATORIA DEL DERECHO DEL NIÑO A	
CONOCER A SUS PADRES Y A SER CUIDADO POR ELLOS	19
1. Una importante precisión: La filiación como noción jurídica	19
2. El derecho del niño a conocer a sus padres en el sistema internacional de protección de los derechos del niño	19
3. Contenido del derecho del niño a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos	20
4. Alcances del derecho a conocer a los padres y a ser cuidado por ellos	20
CAPÍTULO IV: LA RESPONSABILIDAD PARENTAL COMO ELEMENTO DEL DERECHO DE RELACIÓN	22
1. Consideraciones generales	22
2. La titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental	22
3. Las restricciones al ejercicio de la responsabilidad parental.....	23
4. La extinción y pérdida de la relación parental.....	24
CAPÍTULO V: LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO DE RELACIÓN	25
1. La doctrina de la protección integral de los Derechos del niño, niña y adolescente	25
2. Los derechos del niño y su importancia en el ordenamiento jurídico.....	28
3. Los derechos fundamentales específicos de las niñas, niños y adolescentes	30
4. El principio del interés superior del niño y su protección jurídica	33
CAPITULO VI: EL PAPEL DEL PADRE EN EL DESARROLLO DEL NIÑO	36
1. ¿POR QUÉ ESTUDIAR AL PADRE?	36
2. Rol paterno: conceptualización y dimensiones	36
2.1. Dimensiones y contribuciones del padre al desarrollo de los hijos:	37
2.2. Dimensión comportamental del rol: involucramiento paterno	37
3. Asociaciones entre el involucramiento paterno y logros del desarrollo:.....	38
4. El rol de padre, ¿un constructo multidimensional?.....	39
CAPITULO 3. METODOLOGICA.....	41
3.1 Tipo de investigación	41
3.2 Propósito.....	41
3.3 Diseño.....	41
3.4 Población y Muestra (Materiales, Instrumento y Métodos)	41
3.4.1. Unidad de Análisis.....	41
Justificación	41
Criterio	41

Población	42
Muestra	42
Limitaciones	42
3.4.2. Unidad de Análisis	42
Justificación	42
Criterio	42
Población	43
Muestra	43
Limitación	43
3.4.3. Unidad de Análisis	43
Justificación	43
Criterio	43
Población	43
Muestra	44
3.5 Procedimiento de análisis de datos	44
3.5.1. Métodos Lógicos	44
3.5.2. Métodos Mixtos	44
3.5.3. Métodos Jurídicos	45
3.6 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	45
3.6.1. Técnicas de recolección de datos	45
3.7 Instrumentos de recolección y análisis de datos	46
3.8 Técnicas e Instrumentos de recolección y análisis de datos	46
3.8.1. Técnicas de Recolección de datos	46
3.9 Procedimiento de tratamiento de análisis de datos	47
3.10 Consideraciones éticas	47
3.11 Matriz de Consistencia	48
CAPITULO 4. RESULTADOS	50
RESULTADO REFERIDO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 01	50
RESULTADO REFERIDO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 02	64
RESULTADO REFERIDO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 03	76
CAPITULO 5. DISCUSION	96
1. Discusión N° 01: Las razones del impedimento del Derecho de visitas, contemplado por el artículo 88, primer párrafo, del código de los niños y los adolescentes.	96
2. Discusión N° 02: El Derecho de Relación que le asiste a los niños y los adolescentes, en la legislación nacional, comparada e internacional	97

—	En la legislación ecuatoriana:	97
—	En la legislación mexicana:	98
—	En la legislación uruguaya:	98
—	En la legislación Argentina:	99
—	En la legislación Española:	99
—	En la legislación Colombiana:	99
	3. Discusión N° 03: Proponer la modificación legislativa del artículo 88, primer párrafo, del código de los niños y los adolescentes:	100
	CAPITULO 6. CONCLUSIONES	101
	CAPITULO 7. RECOMENDACIONES	102
	PROYECTO DE LEY	102
	“MODIFICACION DEL ARTÍCULO 88, DE LA LEY 27337, CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES”	102
	BIBLIOGRAFIA	104
	CAPITULO 8. ANEXOS:	108
	ANEXOS N° 01:	108
	ANEXOS N° 02:	109

INDICE DE TABLA

TABLA 1 – MATRIZ DE CONSISTENCIA...	48
TABLA 2 – TIPO DE RESOLUCIONES...	50
TABLA 3 – SENTENCIAS	52
TABLA 4 – LEGISLACIÓN COMPARADA	65
TABLA 5 – ENTREVISTAS...	79

INDICE DE FIGURAS

FIGURA N° 1 – CÁLCULO DE PROPORCIONES CON POBLACIÓN FINITA O DE TAMAÑO CONOCIDO	42
GRAFICA N° 1 – TIPO DE RESOLUCIONES... ..	61
GRAFICA N° 2 – LEGISLACIONES... ..	64
GRAFICA N° 3 – ENTREVISTAS PREGUNTA N° 01.....	76
GRAFICA N° 4 – ENTREVISTAS PREGUNTA N° 02.....	77
GRAFICA N° 5 – ENTREVISTAS PREGUNTA N° 03.....	77
GRAFICA N° 6 – ENTREVISTAS PREGUNTA N° 04.....	78
GRAFICA N° 7 – ENTREVISTAS PREGUNTA N° 05.....	78

RESUMEN

La presente investigación desarrolla la importancia del régimen de visitas en los menores de edad, a fin de que los padres que no ejerzan la patria potestad, puedan mantener relaciones personales con sus hijos, por ello, la investigación se ha titulado: “El cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito para obtener un régimen de visitas regulado en el artículo 88° del código de los niños y adolescentes y la vulneración al derecho de relación paterno, materno-filial en el Perú”.

Por ello, en la investigación se analizó el artículo 88° del Código de los Niños y los Adolescentes, que establece lo siguiente: “*Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán **acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria(...)***”, esta norma aparentemente es una sanción al padre que no ejerce la patria potestad y, si este no cumple con su obligación alimentaria; o teniendo toda la intención de cumplirla, se encuentra inmerso en un supuesto que le imposibilita su cumplimiento; no tendrá derecho a visitar a su hijo (a) menor de edad. De la misma manera, al analizar las Resoluciones Judiciales de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, se pudo observar que los operadores jurídicos (Juez) para que admitan la demanda de régimen de visitas, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 88° Código del Niño y Adolescente, de lo contrario lo declaran inadmisibles o rechazan la demanda, debido a que el demandante no ha cumplido con acreditar estar al día en el pago de la pensión de alimentos, vulnerando el derecho de relación paterno, materno-filial, que le corresponde al demandante y a su menor hijo, así también contraviene a la Convenciones Internacionales sobre los Derechos del niño y el Principio del Interés Superior del Niño.

Finalmente, la tesis se desarrolló con estudios doctrinarios, legislación comparada, entrevistas y análisis de sentencias respecto a la demanda de régimen de visitas, con la finalidad de modificar el artículo 88° del Código del Niño y Adolescente, en el sentido que no se puede supeditar el régimen de visitas, al cumplimiento de las pensiones alimenticias, ya que se estaría perjudicando al niño o adolescente; contraviniéndose incluso lo expresamente prescrito por el artículo IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el Interés Superior del niño.

Palabras claves: Derecho de relación paterno, materno-filial, régimen de visitas, pensión alimentaria, patria potestad, Interés Superior del Niño.

ABSTRACT

The present investigation develops the importance of the visitation regime in minors, so that parents who do not exercise parental authority, can maintain personal relationships with their children, therefore, the investigation has been entitled: "Compliance with the maintenance obligation as a requirement to obtain a visitation regime regulated in article 88 of the code of children and adolescents and the violation of the right of parent,maternal-child relationship in Peru".

Thus, the investigation began, because article 88 of the Code of Children and Adolescents was analyzed, which establishes the following: “Parents who do not exercise parental authority have the right to visit their children, to which must prove with sufficient proof compliance or impossibility of compliance with the maintenance obligation (...)”, this rule apparently is a sanction for the father who does not exercise parental authority and, if he does not comply with his maintenance obligation; or having every intention of complying with it, is immersed in an assumption that makes it impossible for him to comply; you will not have the right to visit your minor child. In the same way, when analyzing the Judicial Resolutions of the Superior Court of Justice of Liberty, it was observed that the legal operators (Judge) to admit the demand for visitation, said demand must comply with the requirements established in the Article 88° Code of the Child and Adolescent, otherwise they declare it inadmissible or reject the demand, because the plaintiff has not complied with proving that he is up to date in the payment of alimony, violating the right to a parent, maternal-child relationship, that corresponds to the plaintiff and his minor child, thus it is also contrary to the International Conventions on the Rights of the child and the Best Interest of the Child. Finally, the thesis was developed with doctrinal studies, comparative legislation, interviews and analysis of sentences regarding the demand for visitation, with the aim of modifying article 88 of the Code of Children and Adolescents, in the sense that it cannot be subordinated the visitation regime, to be up-to-date with alimony, since it would be harming the child or adolescent; even contravening what is expressly prescribed by article IX of the preliminary title of the Code of Children and Adolescents, the Best Interest of the child.

Keywords: Parent, maternal-child relationship right, visitation regime, alimony, parental authority, Best Interest of the Child.

CAPITULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

El tema de investigación se gesta a partir del artículo 88 del código de los niños y los adolescentes en el extremo en que señala: “Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, **para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria** (...)” (*el subrayado es nuestro*).

Sin embargo, esta disposición normativa vulnera el Derecho de relación paterno, materno-filial; pues, como se puede apreciar fácilmente, se está condicionado al padre o madre que no ejerza la patria potestad, al pago de una pensión alimenticia o demostrar su imposibilidad, si es que desea mantener un vínculo personal con su hijo (os).

Este Derecho de relación o vinculación, es una categoría jurídica trascendente en otras latitudes como en europea y específicamente en la legislación española; es así el Derecho de relación resulta altamente protegido por su código civil; ya que la legislación no supedita el Derecho de relación paterno, materno-filial, como sucede en nuestro país; puesto que, no es absoluto; y la legislación contempla la posibilidad de limitar o suspender (este derecho) si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen”. De este modo, la abogada Inmaculada Castillo, hace mención en su artículo “El régimen de visitas y no pagar la pensión de alimentos” que en la legislación española cuando el progenitor no custodio no paga la pensión alimenticia que ha sido establecida por el Juzgado a favor de los hijos, este no queda impedido acceder al derecho de visitas – también conocido derecho de relación, debido a que, el progenitor que se encuentra en custodia de los hijos puede reclamar el pago de la pensión alimenticia en la vía civil o penal, pero en ninguna circunstancia puede supeditar el derecho de relación entre padre, madre e hijo, ya que estaría realizando un uso arbitrario del derecho¹.

En esa misma línea es que la legislación mexicana no condiciona el derecho de relación a la obligación alimentaria; es más, su código civil federal prescribe en su artículo 416° que en caso los padres no estuvieran conviviendo los hijos quedarán bajo el cuidado de uno de ellos; además el mismo cuerpo legal ordena que el otro padre estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor (refiriéndose específicamente al Derecho de relación).

En ese contexto y hablando específicamente de las legislaciones latinoamericanas, podríamos mencionar en primer lugar al código civil y comercial de Argentina en su artículo 652° que prescribe lo siguiente: “En el supuesto de cuidado atribuido a uno de

¹ Castillo, I. (2018). “El régimen de visitas y no pagar la pensión de alimentos”. *Mundo Juridico.info tus abogados online*. Recuperado de <https://www.mundojuridico.info/el-regimen-de-visitas-y-no-pagar-la-pension-de-alimentos/>

los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo”; en esa misma línea prescribe el artículo 38° del código del niño y el adolescente uruguayo que todo niño y adolescente tiene derecho a mantener el vínculo, en orden preferencial, con sus padres, abuelos y demás familiares y consecuentemente, a un régimen de visitas con los mismos; es así que ambos dispositivos están resguardando el Derecho de relación que tanto se viene mencionando, sin condicionarlos a ninguna situación como sí lo hace el código del niño y el adolescente peruano en su artículo 88° primer párrafo.

En consecuencia, nuestro ordenamiento jurídico respecto al Derecho de relación posee no solo reconocimiento legal, sino también está comprendido a nivel convencional, teniendo como base legal la Convención sobre los Derechos del Niño², así también, respecto a los padres, está regulado en el artículo 422³ del Código Civil, del mismo modo, en el artículos 84 inciso C del Código de los Niños y Adolescentes⁴; por otro lado, en lo concerniente a los hijos, su base legal se encuentra establecido en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, y, en el tercer párrafo del artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes⁶(AVALOS, 2019, p. 91).

Ahora bien, el profesor Varsi, refiriéndose a la categoría del régimen de visitas, sostiene que el padre que no viva en la misma casa con su hijo tiene el derecho a visitarlo, ello en pro de no perder esa vinculación paterno filial que fortalece sobre todo al hijo; por ello, su denominación no es del todo feliz, por tal razón se ha considerado más conveniente denominarlo derecho a mantener las relaciones personales, derecho a la adecuada comunicación, derecho de relación, derecho de comunicación, etc. (Varsi Rospigliosi, 2012).

Como se puede observar, la investigación gira en torno a dos variables; por un lado, el cumplimiento de la pensión alimenticia (variable independiente); y del otro, el Derecho de Relación paterno, materno-filial (variable dependiente); es así que según nuestro Código de los niños y los adolescentes la primera afecte negativamente sobre la otra, pues aquella funge como una especie de condición de esta última variable, vulnerando el principio del interés

² - La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es el tratado internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas que reconoce los derechos humanos básicos de los niños, niñas y adolescentes fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

³ - **Artículo 422.-** En todo caso, **los padres tienen derecho a conservar con los hijos** que no estén bajo su patria potestad **las relaciones personales indicadas por las circunstancias.**

⁴ - **Artículo 84.-** En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente **debe señalarse un régimen de visitas.**

⁵ - **Artículo 9.- 3.** Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres **a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular**, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

⁶ - **Artículo 8. Tercer párrafo.** - El niño y el adolescente **no podrán ser separados de su familia** sino por circunstancias

especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

“El cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito para obtener un régimen de visitas regulado en el artículo 88° del código de los niños y adolescentes y la vulneración al derecho de relación paterno, materno-filial en el Perú”

superior del niño. Esta situación normativa genera serios inconvenientes en la práctica judicial, en ese sentido podríamos citar a manera de ejemplo los siguientes casos llevados a cabo en los expedientes N° 6654-2018 ante el 4to Juzgado de Familia de Trujillo; el Expediente N° 4429-2018 tramitado ante el 4to Juzgado de Familia de Trujillo; y, el Expediente N° 04715-2013 ante el 5to Juzgado de Familia de Trujillo, en los que a través de la resolución número 01 el Juez declara inadmisibles las demandas de régimen de visitas presentadas por sendos demandantes, puesto que no cumplieron con acreditar estar al día en el pago de la pensión de alimentos; y, lo más grave fue que en estos casos como el demandante no pudo subsanar tal requisito la demanda fue posteriormente declarada improcedente.

En oposición a lo aquí señalado, la Corte Suprema en la Casación 4253-2016 La Libertad, en un caso en el que se discutía el régimen de visitas de una menor que era demandado por un padre que no estaba al día en el pago de las pensiones alimenticias, la Corte Suprema, realizando una interpretación contraria a lo dispuesto por el texto expreso del artículo 88° del CNA, pero de acuerdo a las Convenciones internacionales sobre los Derechos de los niños y el interés superior del niño.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera el primer párrafo de artículo 88° del Código de los Niños y los Adolescentes, que prescribe acreditar con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria o su imposibilidad, como requisito para obtener un régimen de visitas; vulnera el derecho de relación paterno, materno-filial?

1.3. Justificación

1.3.1. Justificación teórica

La presente investigación encuentra su justificación teórica en el hecho que va demostrar las razones doctrinarias y legales basadas en el control convencional de las normas del Derecho de Familia por las que los jueces no deben seguir lo prescrito por el artículo 88 del Código de los Niños y los Adolescentes.

1.3.2. Justificación práctica

La presente investigación encuentra su justificación práctica en que ayudara a resolver con buen criterio lógico legal demandas sobre régimen de visitas en los que los padres no estén al día en el pago de sus pensiones alimenticias.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general:

Dar a conocer la manera en que el primer párrafo de artículo 88° del Código de los Niños y los Adolescentes, que prescribe acreditar con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria o su imposibilidad, como requisito para obtener un régimen de visitas; vulnera el derecho de relación paterno, materno-filial.

1.4.2. Objetivos Específicos:

1. Estudiar las razones del impedimento del Derecho de visitas, contemplado por el artículo 88, primer párrafo, del código de los niños y los adolescentes.
2. Analizar el Derecho de Relación paterno, materno-filial que le asiste a los niños y los adolescentes, en la legislación nacional, comparada e internacional.
3. Proponer la modificación legislativa del artículo 88, primer párrafo, del código de los niños y los adolescentes.

1.5. Hipótesis

El artículo 88, primer párrafo, del código de los niños y los adolescentes vulnera el derecho de relación paterno, materno-filial, pues impide que se genere o fortalezca el vínculo afectivo y psicológico que debe haber entre todo padre e hijo, por lo que se vería afectado también el interés superior del niño y del adolescente.

CAPITULO 2. MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES

- Tesis presentada por Nohelia Migedith Guzman Ydme, para optar el Título Profesional de abogada, titulada Necesidad de regular el otorgamiento del régimen de visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del interés superior del niño y del adolescente. Arequipa, 2015. En la que una de sus principales conclusiones fue: “La naturaleza jurídica del régimen de visitas conforme nuestra legislación es de un derecho subjetivo familiar que permite la relación o la continuidad de la relación entre padres e hijos, haciendo que ambas partes, padres e hijos, puedan mantener la relación familiar en pro del desarrollo integral del menor, y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones”.

Esta conclusión refuerza nuestra investigación y resulta muy ilustrativa, puesto que ayuda a reforzar nuestra postura de que el requisito implantado por el artículo 88 del Código de Los Niños y Los Adolescentes, respecto a supeditar el derecho de visitas a los niños al pago de la pensión alimenticia, resulta absolutamente atentatorio contra la misma salud emocional del menor; y, que lejos de beneficiar a este último, tal requisito termina siendo pernicioso.

- Artículo jurídico titulado: “El derecho de relación y el requisito de no adeudar la pensión alimenticia”, presentado por Bruno Fernando Ávalos Pretell y Heidy Marisol Arteaga Gonzales, en la revista jurídica: Dialogo con la Jurisprudencia N° 242. En noviembre del 2018 de la editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú. En este interesante artículo, los autores abordan el tema del Derecho de Relación desde un enfoque convencional y legal, lo que sin duda significó un gran aporte para nuestro trabajo de investigación, puesto que nos permitió sentar las bases normativas y hasta jurisprudenciales del antes mencionado Derecho de Relación.

CAPITULO I: EL DERECHO ALIMENTARIO EN LA NORMATIVIDAD PERUANA

1. Obligación alimentaria

En cuanto, al tema de alimentos nos encontramos a consecutivas situaciones en analizar e interpretar, que se deben tener claras en el concepto de obligación alimentaria. Por ello, BARBERO⁷ nos señala lo siguiente: “La obligación alimentaria es deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a otras los medios necesarios de vida”.

De este modo, que nos orienta a la actividad, donde la ley aplica los medios necesarios de vida, a través de personas delegadas, para proporcionar en determinadas circunstancias la obligación alimentaria, puesto que, mediante la asignación de esta obligación, la cual de manera formal y legal concibe en si fuerza jurídica para su ejecución y cumplimiento.

Nuestra legislación en el Código Civil, específicamente en su artículo 472, define a los alimentos como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica".

Dado que, la definición de alimento a términos generales, es aquella, que abarca a lo relacionado con el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de modo que estas son señaladas de manera imprescindible para una calidad, según lo que nos indica el artículo 472, del código civil.

Así también, Benjamín AGUILAR⁸ nos indica la importancia del derecho alimentario, que no se debe entender como solo la parte de la alimentación que se tiene con la persona que requiere cubrir esa necesidad, sino que los Alimentos, provienen del latín alimentun, significa nutrir, y aun cuando la palabra es sinónimo de “comida”, no debemos reducir el instituto sólo al sustento, sino que el concepto es más amplio, extenso, pues comprende el sustento, la habitación (vivienda), vestido, asistencia médica y educación.

En tal sentido, se busca la interpretación del derecho de alimentos ante este instituto a manera global, como sustento, habitación, vestido, vivienda, asistencia médica y educación, de forma que este no limite su fundamento solo en el sustento de alimentos, que según el término en latín “alimentun”, significa nutrir refiriéndose a

⁷ BARBERO, DOMINICO, Sistema de derecho privado. DERECHO DE LA personalidad, derecho de familia, derechos reales, T II. U, BUENOS AIRES: EDICIONES jurídicas EUROPA – AMÉRICO, 1967, P.191

⁸ Aguilar Llanos, benjamín, la familia en el código civil peruano, Lima UNMSM 2010, P. 394.

comida de manera indispensable, debemos tener como formulación principal que esta obligación establecida por el derecho de alimentos, es de cubrir el mantenimiento y su subsistencia decorosa atribuyendo medios ineludibles, que la ley aplique.

Asimismo, la tutela como es señalada por Roberto Hinostroza⁹, es una importante institución del derecho de familia que tiene por finalidad la guarda de la persona y bienes del menor que no esté bajo la patria potestad de sus padres (artículo 502 del CC), ya sea por muerte de éstos o porque se hallan privados de la patria potestad. En esta idea, el autor nos hace de conocimiento la finalidad de la tutela como institución del derecho de Familia, teniendo en cuenta lo señalado en el código civil, artículo 502, donde nos indica que la protección de estos bienes del menor, se da a consecuencia de la muerte los padres o porque se hayan privado de la patria potestad y, con relación a la protección de los bienes del menor que no se encuentren bajo la patria potestad de sus padres y la prioridad de la guarda de la persona, la designación de un representante legal para la ejecución de estas funciones, se le identifica como tutor. Asimismo, es importante señalar que existen diferentes clases de tutela.

- **Tutela Legal:** Que señala que a falta de tutor nombrado en testamento o por escritura pública, desempeñan el cargo los abuelos y demás descendientes.
- **Tutela Dativa:** Es la que el Consejo de Familia nombrará tutor dativo a una persona residente en el lugar del domicilio del menor. Se reunirán por orden del juez o a pedido de los parientes.
- **Tutela Estatal:** Previsto en el artículo 510; los menores en situación irregular, moral o materialmente.
- **Tutela Oficiosa:** El juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar que se regularice la tutela o disponer de oficio la tutela.

Dentro de este marco de conocimientos, el derecho de alimentos reconocido mediante la aplicación de la ley a modo de “imperium” materializada en una Obligación, la cual es asignada por personal designado, para su aplicabilidad en determinadas circunstancias, con la finalidad del amparo y beneficio al menor, ante necesidades primordiales como es la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica y educación; esta obligación no solo debe guiarse como alimento para nutrir; puesto que el objetivo es la asignación de una pensión proporcionable para la satisfacción del bienestar del menor.

⁹Hinostroza Mínguez, Alberto, Derecho de Familia, Lima: San Marcos, 1999, p. 236.

Por otro lado, la ejecución de la función de la tutela como instituto en el derecho de familia, busca la protección de los bienes del menor que no se encuentren bajo la patria potestad de sus padres, la guarda de la persona; asignando a un tutor en materia de representación legal para el cumplimiento de estos objetivos que son a favor del menor.

En relación con las implicaciones, explicadas de las nociones a manera universal de aquello que comprendemos como el derecho de alimentos y la tutela del menor, con el objetivo de realizar un desarrollo de jurisprudencia y su tratamiento de aquella, donde se esclarezcan primacías para la subsistencia, los beneficios en una pensión de alimentos a favor del menor, para la satisfacción de una calidad de vida, la cual no sea aplicada de manera incongruente al objetivo que se busca en su empleo de esta obligación.

2. Criterios para el otorgamiento de la obligación alimentaria

Es necesario recalcar que es, transcendente definir el término alimento, para ello acudimos a nuestra Constitución, en el artículo 6, específicamente en donde precisa que “es deber y derecho de los padres alimentar y educar y dar seguridad a sus hijos”. En un entendimiento general podemos decir que es el cuidado, el resguardo y la atención de la persona y de los bienes del asistido (...). En los artículos 472 y 423 numeral 1 de nuestro Código Civil corresponde a los padres la obligación de proveer el sostenimiento y dentro de ello comprende el deber de los alimentos que permita el desarrollo integral del niño, niña y adolescente; todo lo mencionado se puede complementar con el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo y los cuales tienen derecho a gozar de una infancia feliz, sin embargo, la mayor traba que se les presenta es que no cuentan con las herramientas necesarias para lograrlo, debido al incumplimiento del deber paterno de cumplir con la pensión de alimentos, por este incumplimiento se ve afecta el menor de tal forma que también vemos el incumplimiento a este artículo en mención.

Debemos entender que aunque una norma fija un monto exacto de alimentos, ocurre en ocasiones una transacción unilateral por parte del deudor alimentario, y si bien vía conciliación se puede concertar la pensión de alimentos, una vez que lo establecen en vía judicial ese mandato debe ser respetado, pero también se debe hacer mención que existe un incumplimiento a los mandatos judiciales que se

reportan a través de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam – Ley N° 28970) en el que actualmente figuran 2533 deudores.

Por esta razón, el Estado se ve en la obligación de intervenir de una manera garantista, así como también, de una manera subsidiaria, en defecto que resulta necesario, ya que existe una vulneración de uno de los deberes paternos, así mismo desincentivar aquellas conductas que resultan negativas en la vida de los niños en una etapa muy importante, la etapa de crecimiento, y decimos que son negativas las conductas, ya que estas están directamente motivadas por el incumplimiento del deber alimentario que por mandato judicial se ha asignado.

Tal como nos señala Placido¹⁰. “Es razonable que, frente al incumplimiento del progenitor obligado al pago de la prestación alimentaria, se autorice a los jueces a inscribir su situación de moroso en un registro creado para tal efecto, pues esta medida tiene una función eminentemente tuitiva”.

Como nos menciona Placido, es muy importante que se pueda autorizar a los jueces la inscripción de una situación morosa en un registro, para que así, estas personas deudoras puedan cumplir con sus obligaciones, para que los menores no se vean perjudicados. Aquí estaríamos aportando el cumplimiento del artículo 27 de la convención de los niños y adolescentes, el cual se encarga de velar por el bienestar de los menores, generándoles así un desarrollo adecuado a sus necesidades.

El propósito, es dejar en claro que no se puede dejar en desprotección a los niños y adolescentes, además estos derechos no solo están en nuestra carta magna, también los encontramos en los mecanismos internacionales, como es la convención sobre los derechos de los niños y adolescentes en su artículo 27.

Por otra parte, siempre debe primar los intereses de los niños, y del adolescente, el cual el proceso a llevarse a cabo, debe ser un proceso eficiente y rápido. Para así encontrar una solución adecuada para los menores. Ya que de por medio están sus derechos, el cual es desarrollarse de una manera adecuada y acorde a su etapa.

¹⁰ Placido Vilcachahua, Alex, Los alimentos desde una perspectiva del derecho del niño. Recuperado de <http://bit.ly/2x1Tmta>. Consultado el 21 de enero del 2020.

CAPITULO II: EL RÉGIMEN DE VISITAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

1. El régimen de visitas

Dentro de este marco, la presente institución del régimen de visitas es reconocida y denominada por la Convención de los Derechos del Niño, como el "derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con los padres" ("derecho de relación"). Esto es así dado que el contenido del "régimen de visitas" tal cual es limitado y restringido, al versar sobre el derecho del padre (en pluralidad, del hijo), quien no ostenta la tenencia, a visitar a su hijo a fin de afianzar sus relaciones. Sin embargo, el derecho de relación va más allá de las meras visitas, con o sin externamiento, dado que lo que se busca es el "mantener las relaciones personales" (familiares de índole filial), con la finalidad de contribuir al desarrollo integral de la niña, niño o adolescente lo cual se consigue no solamente a través de visitas (físicas), sino por cualquier medio idóneo capaz de cumplir el mismo objetivo. El derecho de relación amplía el campo restringido del régimen de visitas.

Al respecto, Enrique VARSÍ ROSPIGLIOSI¹¹ ha mencionado: El régimen de visitas forma parte del derecho de relación. Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita [...]. Es una relación jurídica familiar básica que se identifica con un derecho-deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos (y viceversa) cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente [...]. No es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral.

En el derecho de relación, en el que encontramos como una viabilidad, el régimen de visitas; con el fin de un vínculo consolidado de la relación paterna filial, este derecho en su ejecución permite el contacto y la comunicación constante entre padres e hijos, en efecto, favorece el desarrollo efectivo, emocional y físico.

Atendiendo a estas consideraciones, nos manifiesta que el régimen de visitas es un deber y un derecho otorgado por el derecho de relación, este busca la primacía del

¹¹ Varsi Rospigliosi, Enrique, Divorcio, filiación y patria potestad, Lima, Grijley, 2004, p. 311.

bienestar físico y emocional del menor, la consolidación de la relación paterna filial; con el objetivo de obtener un desarrollo integral; esta relación jurídica familiar básica, se cimienta de sostener una comunicación eficaz, entre padres e hijos u viceversa, debido a que estos no comparten una cohabitación permanente, esta facultad se otorga para el satisfactorio desarrollo del menor, mas no de manera exclusiva para el progenitor.

Como lo indica ZANNONI¹², es preferible referirse como el "derecho de comunicación".

Puntualizando que, en este tiempo de visita existirá una comunicación la cual debe ser adecuada para el menor. Además, es un derecho importante, porque le permite a la parte obligada de la pensión alimenticia, el poder comunicarse con el menor, generando un eficiente factor para el desarrollo integral del menor.

El derecho al régimen de visitas está regulado en el código de los niños y del adolescente, en su Artículo 88, señala:

“Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si en el caso que alguno de los padres falleciera, estos regímenes de visitas pueden realizarlos sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”.

En el mencionado artículo, nos indica que los padres, que no ejercen patria potestad, tienen el derecho para ver a su hijo, siempre y cuando cumplan con su obligación o demuestren por qué se les imposibilita acatar con ella, de manera formal es decir acreditando.

Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, del padre que haya fallecido, que se encontrase fuera del domicilio o se considere desconocido su paradero, podrían solicitar el régimen de visitas.

El juez aplicara de manera idónea al Principio del Interés Superior del niño y del Adolescente, y respetando en lo posible el acuerdo de los padres, establecerá un régimen de visitas adecuado, el cual podrá ser variado de forma en que las

¹² Zannoni, Eduardo A., Derecho de familia, buenos Aires: Astrea, 1989, pp. 710-711

circunstancias lo ameriten, con la finalidad del resguardo del menor para su bienestar integral y/o eficaz.

2. La titularidad del derecho del régimen de visitas

Se trata de un derecho familiar subjetivo, pues este reconoce el derecho del progenitor que no vive con su hijo, recíprocamente del hijo de relacionarse con su progenitor a quien no ve cotidianamente.

Es decir, es una facultad indispensable para el desarrollo integral del hijo y no es exclusiva facultad del padre no conviviente.

Entonces este derecho lo ejerce el padre que no tiene la custodia de su menor hijo, por lo que este tiene derecho a gozar de este derecho en una fecha y hora predeterminada, siempre que este derecho no afecte su tiempo de estudio, tiempo de esparcimiento o la relación del progenitor con quien vive.

El nombre utilizado, régimen de visitas es coherente con el objetivo de la institución, que es de mantener en contacto con los menores y comunicarse adecuadamente, por lo que es mas conveniente llamarlo el derecho a mantener relaciones personales.

El derecho de mantener relaciones interpersonales y contacto directo con personas que no conviven y el derecho de visita no solo está relacionado hacia los padres, sino también con los hermanos, medios hermanos, tíos y terceros no relacionados¹³.

3. Derecho al desarrollo de identidad

La identidad personal se encuentra íntimamente ligada a la libertad, por lo que a partir del desarrollo vital de cada ser humano se puede sostener que no existe únicamente una realidad biológica estática, sino también una dimensión dinámica directamente conectada a la personalidad. Por esta razón, es la libertad la que posibilidad que todo sujeto individual “decida sobre su propia vida y desarrolle su persona en una u otra dirección, según determina escala de valores. (Fernández, 1997, p. 249)¹⁴.

El componente biológico, “la identidad se complementa, necesariamente, con un plexo de atributos, características y rasgos de la personalidad.

¹³. Tesis para obtener el título de abogado. Adolfo Salomón Tuesta Montalván. LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS CASOS DE RÉGIMEN DE VISITAS: A PROPÓSITO DE ESTAR AL DÍA EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO- Chiclayo. 2019.

¹⁴.- Fernández, C. (1997). Daño a la identidad personal. Themis: *Revista de derecho* (36).

Uno de los elementos fundamentales que influye en la dimensión dinámica de la identidad es la relación socio-afectiva que surge entre los seres humanos, especialmente la referida al vínculo progenitor-hijo.

El derecho a la identidad deber ser protegido por el Estado, la sociedad y la familia en sus dos dimensiones: la estática- constreñida a la identificación biológica- y la dinámica-referida al aspecto psicosomático de una persona. (Avalos,2017, párrafo 17)¹⁵

4. La importancia del régimen de visitas

El Código de los Niños Y Adolescentes señala que: “los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos”. El juez respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un régimen de visitas adecuado al principio del interés superior del niño y del adolescente y podrá variarlo de acuerdo con las circunstancias, en resguardo de su bienestar¹⁶

En el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes determina cuales son los supuestos para poder solicitar el régimen de visitas, pero hacemos un pequeño paréntesis para indicar que no es un derecho de los padres que se han separado, sino que implica el derecho de los menores a tener una relación afectiva con los padres que no ejercen la patria potestad o que no viven con él, para un desarrollo integral de los menores.

Pues como lo había mencionado Zannoni¹⁷ el régimen de visitas es un derecho de comunicación. Porque aquí tendrán la posibilidad los padres que no ejercen la patria potestad de fortalecer los lazos de parentesco, así mismo como ayudar a los menores con el desarrollo físico, afectivo y emocional, siendo necesario este desarrollo y está establecido en el artículo 27 de la convención de los niños y adolescentes.

La doctrina nos dice que, para regular el régimen de visitas, es necesario que el juez tenga en cuenta el interés superior del niño. Es evidente que el progenitor debe visitar a su menor hijo o hija, pero no es menos cierto que con estas visitas lo que en realidad se busca es atender la necesidad del menor de estar con su padre o madre para obtener su completa formación emocional, psicológica y hasta moral, pero no se debe dejar de hacer hincapié que si las visitas ocasionan trastornos serios a la salud mental y

¹⁵ Disponible en: <https://legis.pe/inaplicacion-arti-396-codigocivil-menores-identidad-origen-biologico-verdaderos-progenitores>. Consultado el 13 de noviembre del 2020.

¹⁶ Código de los niños y adolescentes. Artículo 88

¹⁷ Zannoni, Eduardo A., Op. Cit. p. 678.

física del hijo o generan mayor daño emocional del que se tendría si no se acercara el progenitor o la progenitora, el juez tendrá que distanciar el tiempo de visitas y tomar medidas complementarias para proteger al menor e incluso podrán suprimirse temporal o definitivamente dichas visitas.

5. Regulación del régimen de visitas para progenitores sin tenencia

a. Breves antecedentes

El establecimiento de las reglas para determinar un justo medio en la asignación del derecho a las visitas es una interrogante en el ámbito judicial, por cuanto no es factible determinar un parámetro objetivo, ya sea a través de informes periciales o a través de un protocolo, en el cual se puedan evaluar las condiciones de los progenitores, las condiciones del menor y las situaciones particulares de la relación entre los progenitores. En tal sentido y con el ánimo de presentar un esquema más "objetivo", desarrollaremos y adaptaremos las reglas del tiempo del padre (progenitor) establecidas judicialmente en Indiana, Estados Unidos, en las cuales se procura establecer una guía (protocolo) judicial a efectos de poder. El régimen de visitas, la tenencia y todo aquello que es obligación de los progenitores, al existir un proceso judicial entre ambos, y se dicta una decisión no será bien recibida por los progenitores con respecto a los menores, y siempre existirá un latente cuestionamiento a su acatamiento.

Al ver todos estos cuestionamientos, generan problemas en los menores. Pues estos asumen el cuestionamiento de separación de sus padres. Esto es un gran debate porque también perjudica al progenitor que no adquiere la tenencia, porque llegara un momento en el que puede ser víctima de padrectomía, el cual consiste en el alejamiento con el menor. Perjudicando más la situación para el desarrollo del menor, por el simple hecho de que se estaría afectando el derecho del menor a tener el derecho de comunicación con su progenitor¹⁸.

b. Las reglas del tiempo del padre

El cálculo de los derechos, determinación de obligaciones y condiciones en las cuales se desarrolla la regulación de derechos/obligaciones para los progenitores se desarrolla con base en los siguientes elementos:

- **Las necesidades básicas de los hijos menores de edad**

Los niños deben tener una vinculación con sus padres en forma proporcional y adecuada con cada uno de ellos, existirán momentos en el

¹⁸ Bermúdez Tapia, Manuel, La evaluación constitucional de Derechos en el derecho de familia, Lima: Gaceta Jurídica, 2019, pp. 81-82

cual no se podrá tener un contacto físico, pero aun así existirá la manera de como poder contactarse siempre y cuando este medio pueda generar una comunicación fluida. Estando ajenos a todo conflicto en el cual sus progenitores puedan estar involucrados. La determinación de las condiciones temporales y en función a la calidad de la relación entre un progenitor con visitas y su hijo estará ligado a las condiciones personales, familiares, sociales y culturales de cada progenitor, lo cual incluye una serie de condiciones que van desde:

- a) El cumplimiento de horarios y periodos temporales asignados, determinados o pactados entre los progenitores.
- b) La entrega de una muda de ropa o accesorios que requiere el hijo durante su estancia con el progenitor que tendrá la visita.
- c) La variabilidad del periodo de visitas en forma excepcional puede ser comprensible, atendiendo a las particularidades de cada situación, pero esta no debe generar una condición permanente.

Estas condiciones son muy adecuadas, ya que no existirá problema con respecto al régimen de visitas, porque ya existe una sentencia que te indica cuales son las condiciones, por otro lado ayuda a tener una mejor comunicación y sobre un buen desarrollo del menor, cabe resaltar que estas condiciones están a sujetas al bienestar del menor, porque el menor necesita de ambos progenitores para que tenga una estabilidad emocional adecuada, fuero de los problemas que existan en los progenitores, los progenitores siempre deben estar pendiente de sus derechos fundamentales de los menores, porque sabemos que si no cumplen con lo establecido por ley, pueden generarse ciertos problemas, generando un mayor daño a los menores, afectando directamente su estabilidad emocional, así como la vulneración del artículo 27 de la convención sobre los derechos de los niños y adolescentes¹⁹.

- **De las condiciones de las relaciones entre los progenitores**

- a) Una comunicación fluida sobre las condiciones de salud, del seguimiento escolar o académico y de las relaciones interpersonales que establezcan los hijos para que así la información sobre el hijo no permita una situación negativa en el trato del mismo sobre el otro progenitor.

¹⁹ Bermúdez Tapia, Manuel, Op. Cit. p. 82

b) El establecimiento de condiciones que permitan superar situaciones excepcionales, generalmente determinado en el ámbito de la salud, a efectos de no generar una controversia innecesaria respecto del progenitor que no tuviera el contacto inmediato con el hijo.

c) La determinación de los periodos de visitas o la variación de los mismos en tiempo especiales (feriados y fechas especiales) debe ser regulado con anticipación y con previa comunicación de los mismos al hijo, para así cada parte pueda planificar su tiempo.

- **De las condiciones de las relaciones con un hijo adolescente**

El régimen de visitas de un progenitor sobre un adolescente varía principalmente por las condiciones en las cuales un adolescente desarrolla sus propias actividades, las cuales no implican una limitación de derechos en los progenitores y por ello es que se suele observar que la mayoría de situaciones determinadas en el ámbito jurisdiccional son variadas unilateralmente por las partes, debido a los nuevos contextos personales, familiares, sociales e inclusive económicos, que desarrolla el adolescente.

En este punto es importante resaltar el tiempo que usa el adolescente, por el simple hecho de que el tiempo para que uno de los progenitores pueda cumplir con el régimen de visitas se ve delimitado y reducido, ya que, en esta etapa, aparecen nuevos obstáculos y empiezan a existir una mayor responsabilidad por parte del adolescente. Entonces por esta razón es que se tienen que tener en cuenta estos aspectos para poder una decisión acorde al momento que se está viviendo, para que ninguna de las partes involucradas se vea perjudicado. Generando un buen derecho de comunicación, ayudando al adolescente a un mayor y mejor desarrollo en todos los aspectos: físicos, afectivos y emocionales. Con estas condiciones, ayuda a que los progenitores no se vean perjudicados y puedan cumplir con sus obligaciones, para no afectar los derechos del adolescente, que están estipulados en el código de los niños y adolescentes²⁰.

6. Las variaciones en el régimen de visitas y el deber alimentario

Debemos entender que existen instituciones que se encargan de velar por los derechos de los niños y adolescentes, el cual deben atender de manera primordial la protección

²⁰ Bermúdez Tapia, Manuel, Op. Cit. p. 83

de los derechos de los niños y adolescentes, para que estos no sean vulnerados por la sociedad, también protegen el derecho a la familia, aquí interviene el estado, ya que el derecho a la familia es un derecho fundamental de cada persona, por que ayudan desarrollarse de una manera adecuada en nuestro entorno, sin vernos perjudicados o vulnerados los derechos de los menores.

Se entiende que tanto la tenencia como el régimen de visitas, aunque hayan alcanzado la condición de "cosa juzgada", no son inmutables o inmodificables (sólo lo será de manera "formal"), puesto que debe atenderse al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, esto es, a la prevalencia de sus derechos fundamentales por encima de normas sustantivas o meramente procesales, Así pues, sí se acordó o decidió judicialmente sobre la determinada tenencia o régimen de visitas en un determinado tiempo y lugar; y si en el transcurso de las condiciones varían, ya sea desfavorable o favorablemente, se justifica la mutación o modificación de las condiciones iniciales en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

Cabe mencionar que el régimen de visitas, no es ajeno a una variación, pues se establece que el juez puede modificar este régimen de visitas, dependiendo de las circunstancias que se presenta en el transcurso, como sabemos a un adolescente se le pueden presentar ciertos inconvenientes debido al cambio de contexto que realizo de su niñez a su adolescencia, generando así una delimitación del tiempo, para uno de sus progenitores.

Asimismo, de una manera práctica, Fermín CHUNGA LAMONJA, Carmen y Lucía CHUNGA CHÁVEZ, resumen y enfatizan, indicando lo siguiente:

[...] se indica que puede ser variado y que debe ser fijado teniendo en cuenta el interés superior del niño, el cual lo establece como un Principio. Recordemos que el Art. 422 del Código Civil puntualiza que los padres tienen derecho a conservar con los hijos [...] las relaciones personales indicadas por las circunstancias²¹.

Se considera que dicha exigencia no debe interpretarse en forma restrictiva.

El derecho de relación o régimen de visitas es independientemente y/o autónomo del derecho alimentario. Ambos emergen de la patria potestad, y esta de la filiación; pero, aun así, tienen sus propias particularidades y procedimientos para obtenerlas.

²¹ CHUNGA LAMONJA, Fermín; CHUNGA CHÁVEZ, Carmen y Lucía CHUNGA CHÁVEZ, Los derechos del niño, niña y adolescente y su protección en los derechos humanos, Lima: Grijley, 2012, p. 117.

Marisol FERNÁNDEZ REVOREDO²², ha referido: Los niños y niñas o adolescentes tienen, respecto de sus padres, un derecho alimentario exigible por su condición de edad y siempre que tenga una filiación establecida, ya sea matrimonial o extramatrimonial.

Como lo dice Fernández²³, los niños, niñas y adolescentes están con el derecho de exigir su derecho alimentario, por el hecho de que son menores de edad, así mismo porque es obligación de los padres el poder brindarle este derecho, cuando la ley lo exija, y como menciona el párrafo anterior, que exista una filiación, ya sea matrimonial o extramatrimonial, ya que no se puede dejar a la deriva a los menores, más cuando la alimentación es un derecho fundamental de todo ser humano.

²² Fernández Revoredo, Marisol, Manual de derecho de familia: constitucionalización y diversidad familiar, Lima: PUCP, 2013, p. 125,

²³ Fernández Revoredo, Marisol, Op. Cit. p. 384.

CAPITULO III: RELACIÓN FILIATORIA DEL DERECHO DEL NIÑO A CONOCER A SUS PADRES Y A SER CUIDADO POR ELLOS

1. Una importante precisión: La filiación como noción jurídica

En sentido amplio, la afiliación puede tener como significado un ascendiente de línea directa, pero en sentido jurídico la connotación tiene que ser más restringida, equivalente a relación inmediata del padre o madre con el hijo.

Maternidad y paternidad son, pues, los dos elementos en que se basa la relación de filiación. Pero hasta ahora nos hemos referido a la filiación como un hecho físico o natural, según el cual todo ser humano tiene un padre y una madre. Sin embargo, jurídicamente no es así, pues hay que distinguir la filiación como hecho natural y como hecho jurídico.

Nuestro vigente derecho no permite, en todo caso, la investigación de la relación de la filiación Respecto a los presuntos padres, ni aun en caso aparecer demostrada dicha relación física de filiación, permite siempre deducir las consecuencias lógicas de la misma, o aunque deduzca algunas consecuencias, no son estas siempre las mismas. Se trata, pues, de una relación no meramente física o conforme a la naturaleza, sino jurídica, basada en ciertos presupuestos sociales²⁴.

2. El derecho del niño a conocer a sus padres en el sistema internacional de protección de los derechos del niño

En el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño es reconocido el derecho a ver sus padres. El sustrato y fundamento histórico de este derecho al encontrarse en largo recorrido que comienza con el individualismo para culminar la concepción de los ideales ilustrados en el derecho positivo. Dentro de ese contexto, los siglos XVIII y XIX se caracterizaron con relación a la investigación de la filiación por su desconocimiento y reconocimiento restringido, Mientras que el siglo XX se destacó por la incesante búsqueda de mecanismos legales y científicos tendentes a garantizar de un modo eficaz²⁵.

En cuanto a su naturaleza, el derecho a conocer a los padres no sólo es un derecho subjetivo de defensa, sino que es también, por una parte, un derecho que conlleva

²⁴ Plácido Vilcachahua, Alex, Identidad filiatoria y responsabilidad parental, Lima: Instituto Pacífico, 2018, p. 45.

²⁵ Vid. PLÁCIDO V., Alex F., " Creditur virgini pregnanti... ", volviendo al ancien droit: " A propósito de la Ley N.° 28457 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial", en Actualidad Jurídica, t. 134, Lima: enero del 2005, p. 33 y ss

consigo obligaciones positivas a cargo del Estado, y, por otra, un derecho que implica ciertas exigencias institucionales o procedimentales²⁶.

3. Contenido del derecho del niño a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos

Es evidente que para cumplir derechos y exigir la atención de deberes que corresponden a los hijos, estos deben conocer previamente quiénes son sus padres. Una vez determinada la filiación, esto es, establecida la paternidad y la maternidad, surge inmediatamente la atribución a los padres del conjunto de derechos y deberes— la titularidad de la patria potestad—, reconocidos en función del interés de los hijos, que se resumen en el cuidado integral de estos.

Resulta comprendido como uno de los atributos de la identidad de toda persona el derecho a conocer a los padres: la identidad en las relaciones familiares; se centra en la determinación jurídica del vínculo filial que tiene su origen en la procreación humana, esto es, el establecimiento de la paternidad y de la maternidad.

Como se ha explicado, el código civil de 1984 importa la inauguración del proceso de evolución hacia la igualdad de filiaciones. Su culminación debe permitir el cabal ejercicio del derecho del niño a conocer a sus padres: la determinación de la relación jurídica generada por la procreación no presuponer un emplazamiento familiar referido a la existencia o inexistencia de matrimonio entre los progenitores; esto es, el estado filial deberá encontrar como referencia, sólo la realidad biológica.

4. Alcances del derecho a conocer a los padres y a ser cuidado por ellos

En cuanto al derecho del hijo a ser cuidado por sus padres, es una idea dominante en las modernas legislaciones que el ejercicio compartido de la patria potestad por el padre y la madre atiende mejor el interés de los hijos menores y constituye el reconocimiento de la igualdad de ambos progenitores para asumir los deberes que aquella importa; como también lo es que, en resumen el mismo interés de los hijos menores, la coparentalidad en el ejercicio de la patria potestad debe continuar, en la medida de lo posible, inclusive si los padres viven separados.

²⁶ Cfr. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, La dogmática de los Derechos Humanos, Lima: Juristas, 1994, p. 57. En ese sentido, el Tribunal Constitucional Español ha desarrollado la teoría de la doble naturaleza, subjetiva y objetiva, de los derechos fundamentales: " en primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantiza un estatus jurídico o la libertad de un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, y sin perder esa naturaleza subjetiva, los derechos Son elementos esenciales de un ordenamiento jurídico de la comunidad nacional, en cuanto esté se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el estado de derecho y, más tarde, en el Estado Social de Derecho o el Estado Social y Democrático de Derecho". STC 25/1981, de 14 de julio. Fundamento jurídico n.º5. Citada por FERNÁNDEZ SEGADO, La dogmática de los derechos humanos, ob. cit. p. 59-60.

La admisión del derecho del hijo a ser cuidado por sus padres, con prescindencia del origen de la filiación, genera las siguientes consecuencias legislativas²⁷:

- a) Reconocer que los hijos tienen derecho a ser cuidado por ambos padres.
- b) La patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos padres, atendiendo al interés de los hijos.
- c) Admitir que los hijos tienen derecho a vivir con ambos padres, salvo cuando uno de ellos se haya impedido de hecho para ejercer la patria potestad o ha sido privado total o parcial de su ejercicio por sentencia fundada por el incumplimiento de los deberes inherentes a ella.
- d) Indicar que, si los padres viven separados, se distribuirá entre el padre y la madre las funciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, en la forma que lo determinen en común acuerdo o que establezca el juez, atendiendo al interés superior de los hijos y dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.
- e) Considerar que la atribución de la tenencia es un aspecto de la patria potestad de los hijos a uno de los padres no importa necesariamente la suspensión del ejercicio de la patria potestad paterna respecto del otro progenitor; lo que, en última instancia, significaría el continuar únicamente cumpliendo con las obligaciones paternales, estando privado de desarrollar los derechos de la patria potestad.
- f) Reconocer el derecho del hijo a mantener relaciones personales y regular contacto directo con el padre con quien no convive.

²⁷ Plácido Vilcachahua, Alex, Identidad filiatoria y responsabilidad parental, Cit. p, 49.

CAPÍTULO IV: LA RESPONSABILIDAD PARENTAL COMO ELEMENTO DEL DERECHO DE RELACIÓN

1. Consideraciones generales

El aspecto moral de las instituciones de derecho de familia, en general, se manifiesta de modo muy acusado en relaciones paterno, materno-filiales, que una vez constatadas legalmente producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su menor de edad. En su definición originaria no se exterioriza a un vínculo paterno filial integrado por sujetos cuyos intereses resultan igualmente respetables, ni mucho menos una relación que, más allá de los que implica la autoridad y su ejercicio respecto de los intereses a preservar, pueda ser concebida en términos de valor equivalente.

En actualidad, la patria potestad no es sólo un conjunto de derechos que se ejercen en el interés exclusivo de sus titulares, es decir el padre y la madre, sino que se trata del ejercicio de un derecho-deber, que la ley acoge y deriva de las relaciones ordinarias entre padres e hijos y de la estructura del grupo familiar y su inserción en el medio social, y que se ejerce no sólo con el interés que como padres, sus titulares tienen, sino en atención a los intereses del hijo, y aún, en última instancia, a los intereses del grupo familiar, que no quedan delimitados exclusivamente por los intereses particulares de cada uno de sus miembros²⁸.

2. La titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental

Al tener determinada la filiación, la titularidad de la responsabilidad parental corresponde, en principio, a ambos padres. Como consecuencia de esa determinación, se les atribuye a los padres el conjunto de los derechos y deberes, que es el contenido de la responsabilidad parental. Por otro lado, el ejercicio es la facultad de actuar concretamente en virtud de los derechos deberes, y que corresponden en unos casos a uno otro o ambos padres. De manera que puede haber en algunos supuestos titularidad con ejercicio actual de la responsabilidad parental, y entre otros, si bien se comparten la titularidad, se carece de ese ejercicio; por ejemplo, en el caso que hallándose separados los padres, el ejercicio lo detenta la madre con quién convive el menor.

En la actualidad, coexisten los siguientes sistemas en orden a la responsabilidad parental sobre los hijos comunes:

²⁸ Plácido Vilcachahua, Alex, Identidad filiatoria y responsabilidad parental, Cit. pp. 514-518.

- a) Potestad paterna y sólo subsidiariamente de la madre: Era el sistema del Código Civil español hasta la ley del 13 de mayo de 1981. El padre ejerce por sí solo la potestad sobre los hijos, y en su defecto la ejerce la madre.
- b) Potestad paterna y coparticipación de la madre: Compete especialmente a la madre: ser oído y participar en todo lo concerniente a los intereses del hijo; velar por su integridad física y moral, autorizar los actos que exijan por ley su consentimiento, y desempeño relativamente al hijo y sus bienes las funciones inherentes al marido, siempre que éste se encuentre en lugar remoto e ignorado o esté imposibilitado de ejercer las por cualquier otro motivo (artículo 1882).
- c) potestad conjunta, con poder decisorio paterno: En este sistema se conceden a ambos cónyuges los poderes de autoridad sobre los hijos comunes conjuntamente, teniendo que actuar de común acuerdo, pero en caso de disidencia se otorga al padre el poder decisorio, si bien contrarrestado con la finalidad para la madre de acudir a la vía judicial cuando estime contraria al interés familiar la decisión del padre.
- d) Potestad conjunta, con recurso judicial en caso de desacuerdo: Partiendo de una completa equiparación de los cónyuges, se concede a ambos conjuntamente el poder paterno sobre los hijos; y en caso de desacuerdo, se hace preciso el recurso directo a la vía judicial²⁹.

3. Las restricciones al ejercicio de la responsabilidad parental

Evidencia la inconveniencia de que los padres sigan ejerciéndola el incumplimiento de los deberes inherentes a la responsabilidad parental, por afectarse con ello el interés de los hijos. Pero también puede presentarse alguna eventualidad que de hecho impida el ejercicio de la patria potestad, sin que los padres lesionen el interés de sus hijos. En las circunstancias expuestas se producirán restricciones al ejercicio de la patria potestad.

Las restricciones al ejercicio de la patria potestad por eventualidades que de hecho impidan su ejercicio, sin que los padres lesionen el interés de sus hijos, no requieren ser evaluadas, calificadas o impuestas por el juez de familia. Ello es así en atención al principio antes anotado. Así ocurre en los casos de interdicción Civil del padre o de la madre, por ausencia o desaparición judicialmente declarada del padre o de la madre, por enfermedad o accidente del padre o de la madre, etc. En estos casos, la

²⁹ Plácido Vilcachahua, Alex, Identidad filiatoria y responsabilidad parental, Cit. pp. 519 y ss.

restricción opera automáticamente y determina que el padre no afectado con el impedimento ejerce exclusivamente la patria potestad.

El sistema del Código Civil, tratando este tipo de restricción, se refería a la suspensión de la patria potestad (artículo 466). Por su parte el Código de los Niños y Adolescentes, derogando el sistema indicado, reúne las causales previstas para este caso con los supuestos de hecho que suponen incumplimientos imputables a los padres que lesionan los intereses de los hijos, bajo el título único de suspensión de la patria potestad; y, erróneamente, establece las restricciones al ejercicio de la patria potestad por eventualidades que de hecho impidan su ejercicio, sean establecidas en sede judicial, encargando inútilmente el trabajo judicial (artículo 79)³⁰.

4. La extinción y pérdida de la relación parental

La patria potestad como derecho se extingue por la muerte de ambos padres o del hijo, por llegar el hijo a la mayoría de edad o cesar en su incapacidad relativa y por la adopción, respecto de los padres originarios. Nuestro código civil no se refería al supuesto de la adopción (artículo 461). El régimen contemplado en el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (artículo 77) — que no sigue una buena técnica legislativa al regular conjuntamente las causales de pérdida y extinción de la patria potestad, sin distinguirlas— corrige las omisiones incluidas en el decreto Ley N.°26102; disposición legal en la que no se consideraba a la muerte del hijo y a la cesación de su incapacidad relativa, como causales de extinción de la patria potestad. El actual régimen contempla a la declaración judicial de desprotección familiar³¹, a la condena por delito doloso cometido en agravio de los hijos o en perjuicio de los mismos³⁴ y a la reiterancia en la suspensión de la patria potestad por hechos imputables a los padres, como casos de pérdida de la autoridad paterna³².

³⁰ Plácido Vilcachahua, Alex, *Identidad filiatoria y responsabilidad parental*, Cit. pp. 624-631.

³¹ El inciso c del artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por el Decreto Legislativo N.°1297.

³² Plácido Vilcachahua, Alex, *Identidad filiatoria y responsabilidad parental*, Cit. pp. 635-637.

CAPÍTULO V: LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO DE RELACIÓN

1. La doctrina de la protección integral de los Derechos del niño, niña y adolescente

En 1978, el Estado Polaco presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas una iniciativa para elaborar la Convención sobre los Derechos del Niño, con la intención de que su aprobación coincidiera con la celebración del Año Internacional del Niño, en 1979; sin embargo, no se tuvo en cuenta que en el mundo jurídico se estaba gestando una nueva doctrina llamada de la "protección integral", la misma quedaba una nueva perspectiva los derechos de los niños, niñas y adolescentes y obligaba a replantear muchas de las ideas asumidas bajo la influencia de la doctrina de la "situación irregular". Esta situación de debate y discusión entre las nuevas y antiguas ideas de lo que debía entenderse como derechos de los niños, niñas y adolescentes, trajo consigo que se tomarán un año, sino diez, para lograr la elaboración y posterior aprobación de la Convención en 1989. Es así que el Comité de los Derechos del Niño inició su ardua labor de promocionar, supervisar y garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la convención y dejar atrás las prácticas propias de la llamada "situación irregular". Cimentando la idea que los niños, niñas y adolescentes son "sujetos de derechos" y, por lo tanto, no solo son titulares de derechos, sino también pueden ejercitar los por sí mismos, ello en la medida de su desarrollo y capacidades adquiridas acorde con su "autonomía progresiva". De otro lado, desde la doctrina de la protección integral, también se asume que no resulta propio crear un grupo distinto a los niños, niñas y adolescentes y llamarlos "menores", bajo la justificación que se encuentran en una "situación irregular"; tampoco cabe que a los "menores" se les deba de aplicar las mismas medidas sin diferenciar estas de las distintas "situaciones irregulares", Cómo la son de aquellos que encuentran en conflicto con la ley penal, atraviesa en situaciones de abandono o tengan alguna discapacidad. Ante ello, la doctrina de la protección integral propone que lo propio es que las normas se den a favor de los niños, niñas y adolescentes, sin discriminarlos por aquellas llamadas "situaciones irregulares"; asimismo, estas normas deberán diferenciar distintas soluciones para resolver los problemas que puedan garantizar y proteger la integridad biopsicosocial de todo niño, niñas y adolescentes. De esta manera, la doctrina de la protección integral busca desterrar de los ordenamientos jurídicos las prácticas asistencialistas de los Estados para resolver los problemas de los llamados "menores" que se encuentran

inmersos en situaciones de riesgo creadas por sus carencias materiales o morales, y asumir cuanto antes una legislación a favor de todos los niños, niñas y adolescentes, y diferenciando distintas respuestas para resolver los problemas o riesgos que puedan estar enfrentando.

Con esta nueva perspectiva se deja de lado, entonces, la idea que los niños, niñas y adolescentes deben ser considerados simplemente como menores, incapaces y carentes de autonomía; en cambio, se nos obliga a asumir que frente a nosotros tenemos personas con plena capacidad de goce de sus derechos, seres humanos completos y respetados, poseedores de un conjunto de recursos y potencialidades, que pueden asumir responsabilidades, decidir y opinar, todo ello de acuerdo con su "autonomía progresiva", la misma que de ninguna manera pueda significar una justificación para la restricción de sus derechos, sino más bien un plus en el compromiso de su respeto.

En tal sentido, como muy bien señala Mary BELOFF³³, cuando la Convención de los derechos del niño y, por ende, la doctrina de protección integral señala que los niños, niñas y adolescentes son "sujetos de derechos" significa lo siguiente:

Niños, niñas y adolescentes son titulares de los mismos derechos de los que gozan todas las personas más un "extra" de derechos específicos que se motiva en su condición de ser personas que están creciendo, ni media persona ni persona completa ni incapaz, simplemente se trata de una persona en las circunstancias de estar creciendo. Las personas son completas en cada momento de su crecimiento.

De otro lado, BELOFF³⁴ no señala características que se repiten en aquellas legislaciones donde se viene implementando la doctrina de la protección integral, ello en consonancia a los compromisos asumidos en los instrumentos jurídicos internacionales:

1. Se definen los derechos de los niños y se establece en caso de que alguno de esos derechos se encuentra amenazado o violado, es deber de la familia, de la comunidad y/o o del Estado restablecer el ejercicio concreto del derecho afectado a través de mecanismos y procedimientos efectivos y eficaces tanto administrativos cuanto judiciales, si así correspondiere.

2. Por eso desaparecen las vagas y jurídicas categorías de "riesgo" "peligro moral o material", "circunstancias especialmente difíciles", "situación irregular", etc.

³³ Beloff, Mary, "Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos", en Justicia y Derecho del Niño, n° 2, Buenos Aires: 200, p. 81.

³⁴ Beloff, Mary, "Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación singular. Un modelo para armar y otro para desarmar", en Justicia y Derecho del Niño, n° 1, Santiago de Chile: 1999, pp. 18-20.

3. Se establece, en todo caso, a quién se encuentra en "situación irregular" cuando el derecho de un niño o adolescente se encuentra amenazado o violado, es alguien o alguna institución del mundo adulto (familia, comunidad o Estado)
4. Se distingue claramente las competencias de las políticas sociales de la cuestión penal, planteando la defensa y el reconocimiento de los derechos de los niños y los jóvenes como una cuestión que depende de un adecuado desarrollo de las políticas sociales.
5. Se abandona la noción de menores como sujetos definidos de manera negativa, por lo que no tienen, no saben o no son capaces, y pasan a ser definidos de manera afirmativa, como sujetos plenos de derecho.
6. La protección es de los derechos del niño y/o del adolescente. No se trata en el modelo anterior —situación irregular— de proteger a la persona del niño o adolescente, del "menor", sino de garantizar los derechos de todos los niños y adolescentes.
7. Por lo tanto, esa protección reconoce y promueve derechos, no los violan y restringe; también por ese motivo la protección no puede significar intervención estatal coactiva.
8. No se trata de incapaces, medias personas o personas incompletas, sino de personas completas cuya única particularidad es que están creciendo. Por eso se le reconocen todos los derechos que tienen todas las personas, más un Plus de derechos específicos precisamente por reconocerse el hecho de que están creciendo.
9. De ahí que, de todos los derechos, uno que estructura la lógica de la protección integral sea el niño a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.
10. En cuanto a la política criminal, se reconocen a los niños todas las garantías que le corresponden a los adultos en los juicios criminales según las constituciones nacionales y los instrumentos internacionales pertinentes, más garantías específicas. La principal, en relación con los adolescentes, es la de ser juzgado por los tribunales específicos con procedimientos específicos, y la de que la responsabilidad del adolescente por el acto cometido se exprese en consecuencias jurídicas absolutamente diferentes de las que se aplican en el sistema de adultos.
11. Se establece como consecuencia jurídica de la comisión de un delito por parte de un joven un catálogo de medidas, en el que lo alternativo, excepcional, ultima ratio y por tiempo breve es la privación de libertad. Estas medidas se extienden desde la advertencia y la amonestación hasta los regímenes de semilibertad o privación de la libertad en institución especializada. Deben dictarse por tiempo determinado.

12. Se determina que la privación de libertad será una medida de último recurso que debería aplicarse por el tiempo más breve que proceda y, en todos los casos, por tiempo determinado como consecuencia de la comisión de un delito grave.

2. Los derechos del niño y su importancia en el ordenamiento jurídico

El artículo 1 de la Constitución del Estado, señala que la dignidad de la persona es el fin supremo del Estado, brindado especial protección al niño y adolescente. Por su parte el artículo 3 numerales 2 y 3 de la Convención sobre los derechos de los Niños establece que: " Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, autores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas administrativas adecuadas. [...] Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada", tal Convención fue ratificada por el estado peruano mediante Resolución Legislativa N.º 25278, publicada en el diario oficial, el peruano de fecha 4 de agosto de 1990, por tanto, en todo proceso judicial en el que se debe verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación.

Frente a dicho panorama, a través del Código de los Niños y Adolescentes, se estableció un catálogo de derechos, dividiéndose en derechos civiles, derechos económicos, sociales y culturales y derechos de los niños y adolescentes con discapacidad. Ahora bien, tales derechos comparten los mismos problemas teóricos que caracterizan los correspondientes derechos de los adultos — por ejemplo, los derechos que nunca son graciosamente concedidos, sino que hay que pelear por ellos — claro con la característica propia de que los derechos del niño plantean problemas específicos, que surgen como consecuencia de la condición particular del sujeto titular.

HOLMES³⁵, señala que: El término "derechos" tiene muchos referentes y matices de significado. En líneas generales, hay dos maneras distintas de encarar el asunto: una

³⁵ Holmes, Stephen y Cass Sunstein, el costo de los Derechos. Por qué la libertad depende de los derechos, Buenos Aires: Siglo Veintiuno, 2011.

moral y otra descriptiva. La primera los asocia con principios e ideales morales. Los identifica no consultando las leyes y el derecho, sino preguntando a que tienen derecho moralmente los seres humanos. No existe ninguna teoría de esos derechos morales aceptada por todos, pero algunos de los trabajos más interesantes que se han hecho al respecto incluyen una indagación ética de naturaleza valoratoria. La filosofía moral concibe los derechos no legales como reivindicaciones morales del tipo más fuerte, que se disfrutan tal vez en virtud de la situación o la capacidad de una persona como agente moral, y no como resultado de que ésta sea miembro de una sociedad política determinada o tenga alguna relación legal con ella. Esta visión intenta identificar esos intereses humanos que, según el tribunal de la conciencia, no pueden ser descuidados ni violados sin que para ello medie una justificación especial. Un segundo enfoque de los derechos, [descriptivo]. Está orientado no tanto a justificar sino a explicar cómo funcionan efectivamente los sistemas legales. No es una visión moral; no toma posición sobre qué intereses humanos, desde un punto de vista filosófico, son más importantes y meritorios. No afirma ni niega el escepticismo ético ni el relativismo moral [...]. Dentro de ese marco, un interés califica como derecho cuando un sistema legal efectivo lo trata como tal utilizando recursos colectivos para defenderlo. Como capacidad creada y mantenida por el Estado para evitar o compensar daños, en el sentido legal un derecho es, por definición, "hijo de la Ley.

Bajo la perspectiva de HOLMES³⁶, todo derecho encarna exigencias morales importantes que pretenden ser reconocidas como derechos oponibles frente a poderes públicos y ello tiene un respaldo en la ley, esta es la creación de un pueblo en un determinado sistema que busca, al menos en democracia, un interés o intereses comunes determinados, por lo que habrá que utilizar los recursos necesarios para concretizarlos, limitarlos y ejercerlos, pero en materia de derechos del niño ¿qué busca o espera nuestra sociedad de los niños y adolescentes?, ¿qué finalidad, interés, meta u objetivo tienen los derechos del niño declarados en sede nacional como internacional?, ¿cómo estamos afrontando o concediendo, cuando menos, los operadores jurídicos al niño y adolescente de hoy?. Dar respuestas a estas interrogantes no resulta sencillo, pues, desde la perspectiva de HOLMES³⁷, para ejercer los derechos se necesita mayor inversión en el gasto público, y no cabe duda que en el interés público de gobierno de nuestro país, los derechos del niño aparecen

³⁶ Holmes, Stephen y Cass Sunstein, Op. Cit. p. 92.

³⁷ Holmes, Stephen y Cass Sunstein, Op. Cit. p. 114.

mínimamente tratadas o atendidas, pues de lo contrario cómo se explica los altos índices de criminalidad juvenil, maltrato infantil, desnutrición, deserción escolar, entre otros índices que demuestran la poca acción para atender los cuidados a los derechos del niño, generando como consecuencia que los niños como tal, estén cosificados, como bien sostiene FREEMAN³⁸, a los niños no se les ha otorgado ni dignidad ni respeto, han sido, y por qué no decirlo, que lo son ahora, tratados como objetos de intervención en lugar de como sujetos de derecho, etiquetados como un "problema de población", reducidos a ser vistos como propiedad, complementando a una familia tal como los tradicionales bienes de consumo no perecederos que amueblan una casa, y en juicios de familia tratados como un medio, para obtener su patria potestad, régimen de visitas, tenencia o ganancia de alimentos, a favor de una de las partes, en muchos casos, ignorando la arista de que el niño es titular y ejerce poder sobre sus derechos.

La doctrina de protección integral, que nos ilustra Alex PLÁCIDO³⁹, plantea el reconocimiento del niño como sujeto de derechos, posicionando a la infancia ya la adolescencia como ciudadanos de nuestro Estado social — ya no como meros objetos de intervención por parte del Estado, la sociedad y la familia— postulando, además, un nuevo esquema de relaciones paterno, materno-filiales, basado en un modelo familiar participativo, democrático y en el principio del interés superior del niño.

3. Los derechos fundamentales específicos de las niñas, niños y adolescentes

El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece —entre otras cosas— lo siguiente:

Recordando que, una declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales [...]. Teniendo presente que la necesidad de proporcionar una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño [...]. Teniendo en presente, que como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso debida protección legal, tanto antes como

³⁸ Freemán, Michael D., “Tomando más en serio los Derechos de los Niños”, en revista del derecho del niño n° 3-4, Lima: UNICEF-Universidad Diego Portales, 2006, pp. 251-255.

³⁹ Plácido Vilcachagua, Alex, “Derechos del Niño, Niña y Adolescentes. Una visión desde la Convención sobre los derechos del niño para la justicia especializada familiar”. En material de enseñanza Talleres de Especialización para Jueces de Paz

Letrado. AMAG., Lima: setiembre del 2008, p. 44.

“El cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito para obtener un régimen de visitas regulado en el artículo 88° del código de los niños y adolescentes y la vulneración al derecho de relación paterno, materno-filial en el Perú”

después del nacimiento. Por su parte, el artículo 4 de la Constitución regula: La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Es evidente que, por la condición particular que tienen las niñas, niños y adolescentes frente a la sociedad —esto es, por su condición de vulnerabilidad, atendiendo aspectos físicos y psíquicos en pleno auge (en comparación a personas adultas)—, merezca una respuesta Estatal especial; todo ello a fin de priorizar sus derechos y bienestar integral. En efecto, la protección especial por parte del Estado y la comunidad no sólo obedece a situaciones de dificultad que atraviesen dichas personas, sino que por su condición de tal (de ser niñas niños y adolescentes) amerita dicha clase de cuidado y protección. Ello también se materializa en garantizar y afianzar los derechos que les corresponden, por su condición especial, esto es, en considerar una serie de derechos —llámese específicos o especiales—, por ser inherentes o compatibles.

Dicho catálogo mínimo de derechos fundamentales específicos de la niñez y adolescencia está contenido, en principio, en la Convención de los Derechos del Niño y en el Código de los Niños y Adolescentes, partiendo de su consideración como sujetos de derecho. Así pues, el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes regula: "El niño y el adolescente son sujetos de derecho, libertades y protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma".

Así pues, el artículo 19 de la convención sobre los Derechos del Niño regula lo siguiente:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres o de su tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Estas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces [...], para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación, ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño, y según corresponda, la intervención judicial.

Es claro que la protección contra los malos tratos, como derecho de las niñas, niños y adolescentes, es a su vez una exigencia o deber cuyo cumplimiento no solo es exigible a la familia, como por ejemplo los padres y tutores, sino también la comunidad y el Estado, materializado a través de todos sus órganos estatales en lo que se ventile o trabaje con los derechos de ellos; y asimismo, en la comunidad propiamente dicha, a través de los educadores de instituciones educativas particulares o estatales, o cualquier persona o institución que los tenga a su cargo (en sentido estricto, guardadores o cuidadores).

Dicha forma de malos tratos, que atenta en puridad la integridad física, psíquica y moral de las niñas niños y adolescentes, tiene por finalidad garantizar que no se atente contra la supervivencia y desarrollo de dichas personas. Este derecho de supervivencia y desarrollo, regulado en el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es parte de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sobre el particular, la UNICEF refiere lo siguiente: Estos son derechos a los recursos, las actitudes y las contribuciones necesarias para la supervivencia y el pleno desarrollo del niño. Incluyen derechos a recibir una alimentación adecuada, vivienda, agua potable, educación oficial, atención primaria a la salud, tiempo libre y recreación, actividades culturales e información sobre los derechos.

Así pues, la supervivencia y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes abarca una serie de derechos para velar por dicho fin; empero, consideramos que los mismos no se concretarán si no se respeta y garantiza, a su vez, integridad física, psíquica y moral de dichas personas.

Es pertinente lo referido por el Tribunal Constitucional, Al tratar el asunto desde la perspectiva del principio de protección especial de la niñez y adolescencia (artículo 4 de la Constitución), al establecer lo siguiente:

El principio de protección especial del niño se erige en el derecho internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental [...]. De una manera más amplia y precisa, este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, que en su Principio 2 señala que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios [...] para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Sobre la base de lo antes expuesto, resulta diáfano que el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las niñas, niños y adolescentes es imperioso para su libre

desarrollo de su personalidad, lo que es a su vez es un crecimiento y coadyuva con la finalidad de otro derecho fundamental: el de supervivencia y desarrollo; lo cual debe ser garantizado por el Estado como por la comunidad y la familia, así se trate de instituciones educativas o de integrantes del grupo familiar, esto es, padres y/o tutores.

4. El principio del interés superior del niño y su protección jurídica

La primera referencia al principio del interés superior del niño lo compramos en el párrafo 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, que señala lo siguiente:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

De igual modo, la Convención de los Derechos del Niño de 1989 lo recogen varios de sus artículos, siendo que su artículo tres expresamente señala:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A nivel de nuestro ordenamiento jurídico, tenemos que el mencionado principio es recogido en el artículo nueve del vigente CNA: “En toda medida concerniente al niño y el adolescente que adopte el Estado a través de los poderes ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

Pero ¿Qué significa el principio del interés superior del niño y cómo es que debe llevarse su aplicación? Para contestar estas interrogantes, debemos tener presente que, como todo principio, el interés superior del niño tiene una naturaleza indeterminada y, a la vez, resulta ser un mandato de optimización de protección de los derechos del niño.

En tal sentido, para conocer el contenido del principio del interés superior del niño, debemos analizarlo con relación a cómo se desarrolla e interactúa con los demás

principios y derechos, Y si ciertamente viene cumpliendo en tal contexto con su mandato de optimización de protección a los derechos del niño en los casos concretos. Es que el interés superior del niño, dentro de la doctrina de la situación irregular, sirvió principalmente como justificante para la aplicación de las medidas de protección dispuestas por las autoridades a favor de los "menores en situación irregular".

El derecho fundamental específico de las niñas niños y adolescentes a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, es así que el artículo 9 inciso 3 de la Convención sobre los derechos del Niño establece lo siguiente:

Los estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Es la Convención sobre los Derechos del Niño aquel tratado de derechos humanos, ratificado y vinculante para nuestro país, que reúne el catálogo mínimo de derechos fundamentales en materia de niñez y adolescencia; de tal modo que la observancia de sus disposiciones resulta imperativa por formar parte del fuero interno del Estado parte.

Así pues, el derecho de las niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres cuando estén separados, más que un derecho de los padres, es—evidentemente— un derecho fundamental de aquellos, a razón de que el mantenimiento de las relaciones paterno, materno-filiales coadyuve al desarrollo de la personalidad de dichas personas; un desarrollo psíquico y físico, esto es, de modo integral que repercute en el bienestar de los hijos.

Es por ello que la referida normativa hace alusión a que los Estados parte deben " respetar el derecho del niño a mantener tales contactos con el padre con quién no convive". En principio, es ideal que las niñas, niños y adolescentes conviven con sus progenitores (o, mejor dicho, con sus "padres"), con base en la crianza mutua como deber natural de estos, más aún si el derecho a vivir en familia, en dicho caso "nuclear ", está presente con inmediatez a través de tales casos. No obstante, es relativo resaltar la importancia del derecho a vivir en familia cuando se trata de una familia nuclear, puesto que, de lo contrario, implicaría desconocer los otros tipos de familia— como las monoparentales —, teniendo como sustento al principio de pluralidad entidades son modelos familiares. Consecuentemente, el convivir con un solo padre es amparado como entidad familiar; pero sin embargo, se mantiene expedito el derecho de las niñas, niños y adolescentes (y del padre o madre con

quien no convive) a —de ser el caso— mantener una adecuada relación familiar; debiendo considerarse a su vez que, en todo caso, el derecho a tener una familia (y a vivir en ella) abarca tanto el derecho del niño de convivir con ambos padres como el derecho de convivencia familiar, independientemente de si los padres están separados.

CAPITULO VI: EL PAPEL DEL PADRE EN EL DESARROLLO DEL NIÑO

1. ¿POR QUÉ ESTUDIAR AL PADRE?

A lo largo del tiempo diversos factores han generado cambios en lo que respecta al concepto de la paternidad en nuestros días. Entre estos cambios están la incorporación de la mujer al campo laboral, rompiendo con el estereotipo de carácter machista referente al rol de padre en la familia como sostén económico. Es importante precisar también que, las familias de hoy en día se forman por amor y compañerismo, ya no se encuentra solamente la procreación como fin de la misma; ahora, existe un nuevo sentido para la realización de sus miembros.

De esta manera en la actualidad muchos padres participan activamente en tareas que antes eran de la exclusiva competencia de las madres e influyen directamente sobre el desarrollo de sus hijos” (Parke, 1998, p. 20). Es cada vez más frecuente y normal observar a los padres acompañando a las madres en actividades que se creían en nuestra sociedad, netamente para mujeres.

En las últimas dos décadas se ha observado un creciente interés de parte de los investigadores por profundizar en la descripción y comprensión de las características derivadas del nuevo modelo de paternidad y por aportar evidencia sobre las diferentes maneras en que los cambios ocurridos en el comportamiento de los padres podrían afectar la vida de los hijos desde el nacimiento (Biller & Perdenson, 1994; Cabrera, Tamis, LeMonda, Bradley, Hofferth, & Lamb, 2000; Maurer & Pleck, 2006; Parke, 1995 y 2002).

2. Rol paterno: conceptualización y dimensiones

Está claro que las familias de hoy en día se encuentran en un proceso de transición y cambio; pese a que existe un concepto de la paternidad que muestra una imagen distinta del padre respecto a aquella que se encuentra asociada a los roles tradicionales. De acuerdo con el modelo clásico en las familias se establecía que el rol del padre consistía en la protección y sostenimiento de la misma, mientras que la madre se encargaba de cuidado y crianza. El nuevo modelo de paternidad determina un padre más afectivo, expresivo y lúdico; a la vez muestra un padre más comprometido y dedicado en la crianza de los niños. A pesar de todo lo anteriormente mencionado, en el contexto latinoamericano que se distingue por su diversidad geográfica, cultural y social, se tiene muy poco entendimiento acerca del rol que cumple el padre y de la manera en cómo sus expresiones manifestadas en sus

comportamientos y emociones respecto al rol que éste ejerce, guardan relación directa con el bienestar de sus hijos. (Parke, 1998)

2.1. Dimensiones y contribuciones del padre al desarrollo de los hijos:

En primer lugar, aspectos en cuanto actitud y conducta se refiere, los cuales se reflejan en las acciones de cuidado y crianza de sus hijos; en segundo lugar, aspectos emocionales, referidos a los vínculos afectivos que los unen a sus hijos y, por último, aspectos cognitivos, estos comprenden las valoraciones que hace el padre de sí mismo en cuanto al ejercicio de su parentalidad.

Se dice que existe cierta similitud en las capacidades parentales entre los hombres y mujeres, a la vez también se ha podido probar la existencia de ciertas diferencias muy particulares respecto a la manera de ejercer dichas capacidades. El siguiente caso pone en manifiesto una de las diferencias más significativas entre el padre y la madre, esto radica en el tipo de interacción que se establece con los hijos al momento del juego; puesto que el padre incentiva a la exploración, promoviendo de esta forma el desarrollo de la confianza y seguridad en sí mismos. La madre, es el contraste absoluto a dicha conducta; pues, atina a preservar esquemas convencionales en el desarrollo del juego; subraya el respeto por las reglas y opta por los juegos sin complicaciones. La madre tiende a manejar la disciplina subrayando los costos sociales y de relación que tiene una conducta no deseable, mientras que el padre lo hace haciendo énfasis en las consecuencias físicas y materiales de dicha acción, tomando distancia emocional frente al comportamiento de su hijo (Parke, 1998).

2.2. Dimensión comportamental del rol: involucramiento paterno

El involucramiento paterno se ha definido como la participación activa del padre en actividades de crianza y cuidado de los hijos (Palkowitz, 1994). Palkowitz (1997, 2002) reconoció diversas formas en las que un padre logra involucrarse en la vida de sus hijos; proteger, brindar soporte emocional, impartir enseñanzas, demostrar afecto, compartir actividades, acompañar y conocer la forma en como sus hijos se desarrollan, son algunas de la forma en cómo se manifiesta el involucramiento paterno. Algunos autores propusieron el concepto de “Paternidad Responsable” para referirse al involucramiento paterno y lo definen como un conjunto de características de la relación entre padres e hijos; dentro de estas características podemos encontrar el hecho de mostrar sentimientos y

conductas responsables respecto al hijo, sentirse emocionalmente comprometido, ser físicamente accesible, ofrecer apoyo material para la sustentación del niño y el ejercer una influencia en las decisiones de crianza de éste último. (Doherty, Kouneski & Erickson, 1998). Ahora se tiene un concepto multidimensional sobre lo que concierne al involucramiento paterno.

3. Asociaciones entre el involucramiento paterno y logros del desarrollo:

La evidencia rutinaria sobre los efectos que tiene el involucramiento paterno en el desarrollo de los hijos se ha centralizado en el aspecto cognitivo y de rendimiento académico; a su vez, en ciertas dimensiones emocionales.

Se ha señalado, en síntesis, que los hijos de padres involucrados y/o responsables, tienen más probabilidades de disfrutar de la escuela, así como de cada una de las actividades que se lleven a cabo dentro de la misma, teniendo mayores actitudes positivas hacia los padres y sus docentes; así mismo, estos niños tienen mayor participación en actividades extracurriculares y tienen una más alta probabilidad de concluir sus estudios y graduarse. (Flouri, Buchanan, & Bream, 2002; Flouri, 2005). En el 2001 Fan & Chen llevaron a cabo un meta-análisis con 25 estudios empíricos de corte cuantitativo que exploraban las asociaciones entre involucramiento y desempeño académico en el periodo de años de 1995 a 2000. Los resultados de este estudio indicaron asociaciones moderadas entre involucramiento paterno y un amplio número de medidas relacionadas con el rendimiento académico, como, por ejemplo, motivación académica, persistencia en las tareas y vocabulario en los años preescolares y en kínder. La mayoría de los estudios que exploran asociaciones entre involucramiento paterno y rendimiento académico se ha focalizado o bien en los años preescolares y el kínder o bien en el bachillerato, dejando un vacío en la literatura sobre la influencia del involucramiento paterno durante los años escolares (El Nokali, Bachman & Votruba-Drzal, 2010). Otra investigación se centró en los efectos que tiene el involucramiento paterno en diversas dimensiones del desarrollo socio y emocional de los niños, ciertos autores hallaron un efecto positivo; pues dichos efectos trabajan como factores protectores y de atenuación de los efectos negativos que pueden convertirse en factores de riesgo para los niños. Por ejemplo, en el estudio de Cox, Owen, Henderson, & Margand (1992) se señala que los bebés cuyos padres están involucrados en su cuidado son más propensos a establecer una relación un apego seguro con ellos y presentan mejor desempeño en la situación extraña mostrando más resiliencia ante las situaciones de tensión. Igualmente se ha

documentado en varios estudios que los niños de padres accesibles y comprometidos son más curiosos y menos ansiosos en la exploración del medio ambiente, se relacionan con mayor madurez ante los extraños, reaccionan con más competencia a los estímulos complejos y novedosos y se muestran más confiados en la exploración de situaciones nuevas (Kotelchuck, 1976; Parke & Swain, 1975; Pruett, 1997). Adicionalmente, se ha encontrado que los hijos de padres involucrados tienen mayor probabilidad de demostrar mayores niveles de tolerancia al estrés y a la frustración (Mischel, Shoda, & Peake, 1988), son más juguetones, ingeniosos, hábiles y atentos cuando se les presenta un problema (Mischel et al., 1988) y son más capaces de manejar sus emociones e impulsos de manera adecuada. El involucramiento paterno contribuye de manera significativa a la felicidad en la adolescencia (Flouri & Buchanan, 2003a) y se ha encontrado que los niños tienen mejor bienestar cuando la relación con sus padres es segura, solidaria, recíproca, sensible, cercana, cuidadosa y cálida (Biller, 1993; Easterbrooks & Goldberg, 1984; Lamb 1997; Radin, 1981).

4. El rol de padre, ¿un constructo multidimensional?

Una de las apuestas conceptuales consistió en aportar evidencia empírica al estudio del rol del padre en la familia partiendo de la consideración del rol paterno como un constructo compuesto por tres dimensiones (comportamental, afectiva y cognitiva) con el fin de superar las concepciones que abordan por separado las dimensiones de la paternidad. Se determina que el rol del padre está multi-determinado al ser multifacético, respecto a la dimensión del involucramiento paterno.

En especial, y respecto al cuidado indirecto, como lo señala Lamb (2010) ha sido el mayor aprendizaje de la investigación sobre involucramiento en los últimos 10 años. El cuidado indirecto se refiere a todos aquellos comportamientos que el padre tiene en donde se hace el reconocimiento del papel importante que tiene la madre para el desarrollo del hijo, en otras palabras, son los medios por los cuales el padre le hacen saber a su hijo que el trabajo de la crianza es una labor compartida de otras personas, en este caso la madre. Pero este elemento tiene igualmente otros aspectos a resaltar, y es que si pensamos la familia como sistema, el que tanto padres como madres tengan referencias positivas hacia sus compañeros de labora de crianza, siembra en los niños la importancia de una familia coordinada en pro de unos objetivos comunes. La dimensión de control se refiere a aspectos de monitoreo de la vida de los hijos, resulta importante, porque les enseña a los hijos, que tanto padres como

madres son previsores del futuro de los hijos y que los esfuerzos que hoy se inviertan tendrán frutos el día de mañana.

La tercera dimensión del rol paterno, se refiere a la dimensión cognitiva y como indicábamos en su momento, pese a contar con un sólido modelo teórico, no se cuenta con suficiente evidencia empírica que apoyara su valor y aporte a la paternidad (Murdock, 2013). Los hallazgos de este estudio no solo muestran que la competencia paterna tiene un papel importante en la comprensión de la paternidad; sino que, se encuentra asociada de manera significativa con las otras dimensiones: comportamiento y afecto.

CAPITULO 3. METODOLOGICA

3.1 Tipo de investigación

Cualitativo, pretende interioriza a profundidad datos relevantes que permitan llegar a una hipótesis valida, para contextualizar e interpretar la aplicación del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes y la vulneración del Derecho de relación paterno, materno-filial.

3.2 Propósito

La investigación es básica, porque se desarrolla mediante el marco teórico, resultados y discusión que son obtenidos por la aplicación de los instrumentos, determinando como afecta el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes respecto al derecho de relación paterno, materno-filial.

3.3 Diseño

Descriptiva, la misma metodológica que se utiliza explica la incidencia que tiene el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes sobre la vulneración del Derecho de relación paterno, materno-filial.

3.4 Población y Muestra (Materiales, Instrumento y Métodos)

3.4.1. Unidad de Análisis

Resoluciones Judiciales que declaren inadmisibles o rechazan la demanda de régimen de visitas, debido a que no han acreditado el cumplimiento o imposibilidad de la obligación alimentaria de los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la ciudad de Trujillo, periodo 2013 – 2019.

Justificación

Se requiere analizar la motivación de las Resoluciones Judiciales que declaren inadmisibles, improcedentes las demandas de régimen de visitas, con la finalidad de determinar cómo afecta y/o vulnera en el derecho de relación paterno, materno-filial.

Criterio

- Demandas de Régimen de Visitas.
- Criterios y/o motivación de las Resoluciones que declaren inadmisibles, rechazan las demandas de régimen de visitas.
- Año de la emisión de las Resoluciones Judiciales que declaren inadmisibles, rechazan las demandas de régimen de visitas.

Población

Población finita, se estudia las variables establecidas en la formulación del problema y se tiene una cantidad de población existente.

Muestra

Se analizaron 40 resoluciones judiciales de la demanda de Régimen de Visitas y, a fin de determinar la cantidad de resoluciones judiciales que coadyuvan la investigación se efectuó la fórmula de cálculo de proporciones con población finita o tamaño conocido, con un porcentaje del 95% de confiabilidad, el cual arrojó siete (07) resoluciones judiciales que se deben analizar, pero al ser un promedio el cálculo, en sí se ha obtenido ocho (08) resoluciones judiciales que estarán plasmados en los resultados.

Figura N° 01

Caso 4: Cálculo de promedios con población finita o de tamaño conocido.

Variables		Poner en %	Formula:
Z	1.96	95%	$n = \frac{NZ^2S^2}{(N-1)E^2 + Z^2S^2} = 7.18829354$
S	0.8948		
E	0.6		
N	40		

Limitaciones

La única limitación consistió en no poder acceder a un número exacto de Resoluciones Judiciales de las demandas de Régimen de Visitas, debido a que no se permitió el ingreso al archivo modular y archivo general de los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la ciudad de Trujillo.

No obstante, a ello, dicha dificultad se logró superar, con apoyo del personal jurisdiccional de los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, logrando seleccionar determinados expedientes conteniendo Resoluciones Judiciales que declaran inadmisibles, improcedentes las demandas de régimen de visitas, en el periodo 2013 a 2019.

3.4.2. Unidad de Análisis

Opinión de expertos como abogados y doctrinarios especializados en el derecho de familia y/o derecho civil.

Justificación

Se requiere la opinión de los operadores jurídicos que tengan conocimiento en el ámbito del derecho civil y/o derecho de familia, teniendo en cuenta las variables de estudio.

Criterio

- Conoce procesos referentes al régimen de visitas.
- Conocimiento en Derecho Civil y Derecho de Familia.

- Tener mínimo dos (02) años de ejercicio profesional de abogado.
- Publicación de artículos jurídicos en derecho civil y/o derecho de familia.
- Ponente o panelista en conferencias de derecho de familia y/o derecho civil, respecto a temas de régimen de visitas o afines al derecho de familia.

Población

La población finita, porque se ha utilizado los criterios de selección, estableciendo la cantidad de 15 operadores jurídicos que coadyuvan al estudio de las variables.

Muestra

La muestra de la tesis al consistir en opiniones teóricas y personales emitidas por los expertos en relación a las dos variables de investigación, es no probabilístico.

Limitación

La única limitación consistió en los expertos no han podido firmar los formatos de entrevista, debido a que se desempeñan como Jueces y, se encuentran prohibidos de firmar documentos que no sean emitidos por la Corte Superior de Justicia, así también por la situación que el País viene atravesando (COVID-19), los abogados expertos no han podido firmar digitalmente las entrevistas por seguridad jurídica.

No obstante, a ello, dicha dificultad se logró superar y se consiguió algunas entrevistas con la firma de los expertos.

3.4.3. Unidad de Análisis

Legislación comparada

Justificación

Se requiere el estudio de la legislación comparada para analizar e interpretar su normatividad respecto al régimen de visitas, con la finalidad de utilizarse en la presente investigación para establecer nuevos criterios o parámetros en nuestra legislación.

Criterio

- Ley del Código de los Niños y Adolescentes
- Ley del Código Civil
- Países hispanohablantes
- Idioma Castellano

Población

La población finita, se estudió las variables establecidas en la formulación del problema y se tiene una cantidad de 6 legislaciones normativas.

Muestra

- Ecuador: Código de la Niñez y Adolescencia (03 de enero del 2003)
- México: Código Civil Federal (28 de enero del 2010)
- España: Código Civil (01 de mayo de 1889)
- Uruguay: Ley N° 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia
- Argentina: Código Civil y Comercial de la Nación – Ley 26.994 – Decreto N° 1795/2014
- Colombia: Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano (15 de abril de 1887)
Código de la infancia y la adolescencia colombiana (08 de noviembre del 2006)

3.5 Procedimiento de análisis de datos

3.5.1. Métodos Lógicos

- **Método inductivo:** Se utilizó entrevistas que se realizaron personalmente o vía correo electrónico a los especialistas en la materia, que forman parte de la muestra establecida, previo acuerdo de fecha con el entrevistado, a fin de realizar las preguntas de tipo abiertas conociendo su opinión crítica respecto a las variables objeto de la investigación. Posteriormente, de haberse efectuado la entrevista se procedió reproducir de manera escrita, lo que permitió contrastar la hipótesis planteada por el investigador.
- **Método deductivo:** Se utilizó para conocer la motivación de las Resoluciones Judiciales de los Juzgados Especializados de familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la ciudad de Trujillo, aplicados en las variables de la investigación. Sirve como medio de verificación o prueba de una ley susceptible de discusión.

3.5.2. Métodos Mixtos

- **Método análisis – síntesis:** A través de este método se evaluó de manera separada cada uno de los componentes de las variables del tema de investigación, evaluándose de manera ordenada y sistematizada la información obtenida del análisis doctrinario recolectados a lo largo de la investigación. Finalmente, se extrajo la información esencial de las variables de investigación, así como sus características y dimensiones, que permitieron obtener un conocimiento claro y preciso de la incidencia que tiene una sobre la otra.

- **Método sistemático, deductivo, análisis – síntesis:** Este método analizó el derecho de relación paterno-filial y la normatividad del artículo 88 del código de los niños y adolescentes, así como la interpretación doctrinaria, en base a criterios teóricos-dogmáticos con su aplicación en el derecho peruano.

3.5.3. Métodos Jurídicos

- **Método exegético:** Se utilizó este método para analizar e interpretar la norma, y los principios que rigen las instituciones jurídicas que conforman las variables de investigación.
- **Método hermenéutico:** Se utilizó para establecer los principios doctrinarios que establecen los juristas respecto a las variables de estudio para poder efectuar una adecuada interpretación y aplicación de las normas jurídicas.
- **Método dogmático:** Este método utilizó para analizar la doctrina seleccionada con la finalidad de tener un mayor sustento argumentativo para la elaboración de las conclusiones de las cuales se obtuvo a partir de la información extraída del marco teórico y de los resultados recopilados de los instrumentos aplicados.

3.6 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

3.6.1. Técnicas de recolección de datos

- **Análisis documental**
Se consultó libros, artículos, revistas físicas-virtuales y tesis de autores especialistas en la materia, con la finalidad de clasificar información relevante y pertinente al tema de investigación, sobre las variables de estudio.
- **Análisis de legislación comparada**
El uso de esta técnica permitió realizar un análisis y comparar la normatividad de los países hispanohablantes con nuestro ordenamiento jurídico, respecto a las variables de estudio.
- **Análisis de expedientes**
Se analizó la motivación de las Resoluciones Judiciales que declaran inadmisibles o rechazan y declaran fundadas las demandas de Régimen de Visitas en los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad – Trujillo.

- **Entrevistas**

Se recopiló opiniones y criterios mediante el diálogo con los expertos entrevistados. Siendo direccionadas las entrevistas a abogados y doctrinarios, teniendo posturas diversas y especializadas que contribuyan con el logro del proyecto de investigación.

3.7 Instrumentos de recolección y análisis de datos

- **Fichaje:** El fichaje es una técnica auxiliar de todas las demás técnicas empleada en investigación científica; consiste en registrar los datos que se van obteniendo en los instrumentos llamados fichas, las cuales, debidamente elaboradas y ordenadas contienen la mayor parte de la información que se recopila en una investigación por lo cual constituye un valioso auxiliar en esa tarea, al ahorra mucho tiempo, espacio y dinero.
- **Guía de entrevista:** Se analizó la información recolectada en las entrevistas efectuadas a los abogados y doctrinarios, con la finalidad de conocer sus opiniones y criterios en base a su experiencia y especialidad sobre el tema desarrollado en el presente proyecto de investigación; se les contacto personalmente y vía correo electrónico. Se diseñó un formato de guía para poder ser aplicada a los 15 operadores jurídicos especialistas en la materia de investigación en un horario relativo, pues por la carga procesal que tiene los operadores jurídicos no suelen atender en su horario de oficina.
- **Guía de análisis de expedientes:** Instrumento que permitió analizar la motivación y/o criterio que exponen los Jueces al emitir las resoluciones judiciales correspondientes al proceso de Régimen de Visitas, tramitados en los Juzgados de la Corte Superior de la Libertad, de la ciudad de Trujillo. Se elaboró una guía de análisis de casos con la finalidad de recopilar los fundamentos de la decisión emitida por los jueces, para un mejor entendimiento de la casuística.

3.8 Técnicas e Instrumentos de recolección y análisis de datos

3.8.1. Técnicas de Recolección de datos

- **Entrevista:** El investigador se contactó vía correo electrónico y redes sociales (Facebook) con especialistas en la materia de estudio a quienes se les planteó interrogantes señaladas en el cuestionario – formato de entrevista – el cual consistirá en plantear preguntas referidas al tema de investigación.

Posteriormente, de haberse efectuado la entrevista a los 15 operadores jurídicos expertos en la materia, se procedió al análisis de resultados.

- **Análisis documental:** Se consultó bibliografía relevante para el desarrollo de la presente investigación, referente al tema de investigación.

En consecuencia, se procedió a realizar resúmenes en las fichas textuales tradicionales.

- **Legislación comparada:** Se consultó para determinar la incidencia que tienen las dos variables de estudios en la legislación de países hispanohablantes, coadyuvando a extraer nuevos conocimientos y criterios aplicativos en la investigación.

Se procedió a realizar un cuadro resumen de la legislación comparada.

- **Análisis de expedientes:** Se analizó la motivación y/o criterio que exponen los Jueces al emitir las resoluciones judiciales correspondientes al proceso de Régimen de Visitas, tramitados en los Juzgados de la Corte Superior de la Libertad, de la ciudad de Trujillo, mediante una guía de análisis de casos, con la finalidad de extraer los fundamentos del artículo 88° del código de los Niños y Adolescentes.

Posteriormente, se procedió a realizar un cuadro resumen, a fin de entender los criterios y fundamentos de cada sentencia emitida.

3.9 Procedimiento de tratamiento de análisis de datos

Las técnicas utilizadas para el correcto tratamiento de análisis de datos recopilados serán detalladas a continuación:

1. Se realizó la técnica del análisis – síntesis; descartando aquella información incompleta, desfasada, ambigua o defectuosa.
2. Se efectuó la interpretación de los resultados.
3. Se elaboró la comprobación y verificación de la hipótesis.
4. Se estableció conclusiones y recomendaciones.

3.10 Consideraciones éticas

En el desarrollo de la investigación se tuvo en cuenta los aspectos éticos, pues se utilizó el formato APA para el avance doctrinario, el mismo que fue corroborado a efectos de garantizar los lineamientos de la investigación y la contribución a la misma; asimismo las entrevistas efectuadas a los expertos han sido guiadas por el formato de entrevista que se planteó en la investigación, coadyuvando a resultados concisos y transparentes.

Finalmente, la legislación comparada se realizó a través de cuadros resumen y se tuvo en cuenta la vigencia de la Ley para evitar problemas posteriores a la investigación de esta manera se determinó el grado de confiabilidad y transparencia en la investigación de las variables de estudio, así también cumplir el formato de tesis Universidad Privada del Norte sin alteraciones ni modificaciones a su estructura.

3.11 Matriz de Consistencia

Tabla N° 01

<p>TÍTULO: El cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito para obtener un régimen de visitas regulado en el artículo 88 del código de los niños y adolescentes y la vulneración al derecho de relación paterno, materno-filial en el Perú.</p>		
<p>PROBLEMA ¿De qué manera el primer párrafo de artículo 88° del Código de los Niños y los Adolescentes, que prescribe acreditar con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria o su imposibilidad, como requisito para obtener un régimen de visitas; vulnera el derecho de relación paterno, materno-filial?</p>	<p>OBJETIVO Objetivo General Dar a conocer la manera en que el primer párrafo de artículo 88° del Código de los Niños y los Adolescentes, que prescribe acreditar con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria o su imposibilidad, como requisito para obtener un régimen de visitas; vulnera el derecho de relación paterno, materno-filial. Objetivo Específicos • Estudiar las razones del impedimento del Derecho de visitas, contemplado por el artículo 88, primer párrafo, del código de los niños y los adolescentes.</p>	<p>HIPOTESIS El artículo 88, primer párrafo, del código de los niños y los adolescentes vulnera el derecho de relación paterno-filial, pues pone en riesgo a que se rompa el vínculo afectivo y psicológico que debe haber entre todo padre e hijo, por lo que se vería afectado también el interés superior del niño y del adolescente. VARIABLES VARIABLE INDEPENDIENTE El cumplimiento de la pensión de alimentos. VARIABLE DEPENDIENTE</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Analizar el Derecho de Relación paterno, materno-filial que les asiste a los niños y los adolescentes, en la legislación nacional, comparada e internacional. • Proponer la modificación legislativa del artículo 88, primer párrafo, del código de los niños y los adolescentes. <p>JUSTIFICACIONES</p> <p>Justificación teórica</p> <p>La presente investigación encuentra su justificación teórica en el hecho que va a poder mostrar las razones doctrinarias y legales basadas en el control convencional de las normas del Derecho de Familia por las que los jueces no deben seguir lo prescrito por el artículo 88 del Código de los Niños y los Adolescentes.</p> <p>Justificación practica</p> <p>La presente investigación encuentra su justificación práctica en que ayudara a resolver con buen criterio lógico legal demandas sobre régimen de visitas en los que los padres no estén al día en el pago de sus pensiones alimenticias.</p>	<p>El Derecho de relación paterno, materno-filial.</p>
--	--	--

CAPITULO 4. RESULTADOS

En el presente apartado se presentan los resultados obtenidos del proceso de investigación, a través de la aplicación de los instrumentos.

➤ **RESULTADO REFERIDO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 01**

El presente resultado obedece al objetivo N° 01: Estudiar las razones del impedimento del Derecho de visitas, contemplado por el artículo 88, primer párrafo, del código de los niños y los adolescentes, para lo cual se empleó como instrumento de análisis de expedientes de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en los Juzgados de Familia, teniendo en cuenta los criterios de selección de la unidad de análisis.

A continuación, se detallarán los expedientes analizados:

Tabla N° 02

Tipos de resoluciones que contienen los expedientes materia de análisis con relación al régimen de visitas de la Corte Suprema de la Libertad.

TIPO	F	%
RESOLUCIONES		
Inadmisibles	7	88.89
Improcedentes	1	11.11
Total	8	100%

Fuente: datos alcanzados en el estudio.

Se lee en la tabla 2 que el mayor volumen de expedientes tiene incidencia en resoluciones inadmisibles representada en 88.89% y en menor volumen la resolución de improcedencia representada en 11.11% respectivamente. Estos resultados se visualizan mejor en la siguiente grafica 1.

Grafica N°1

Tipos de resoluciones que contienen los expedientes materia de análisis con relación al régimen de visitas de la Corte Suprema de la Libertad.



DEMANDAS DECLARADAS INADMISIBLES		
DATOS GENERALES	FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA	FUNDAMENTOS DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA
<p>EXPEDIENTE: 04715-2013-0-1601-JR-FC-05</p> <p>DEMANDADO: LIZARRAGA ARQUEROS SONIA DAYSI</p> <p>DEMANDANTE: ACOSTA ENRIQUEZ EDGAR ROLANDO</p> <p>MATERIA: REGIMEN DE VISITAS.</p>	<p>El demandante producto de su relación extramatrimonial con la demandada procreó a su menor hija Angie Dariana Acosta Lizárraga, asimismo el demandante viene pasando la manutención de su hija mostrando interés en su alimentación y desarrollo, tal como lo acredita con la demanda seguida por alimentos en la cual han conciliado en el Expediente N° 2076-2013 del Sexto</p> <p>Juzgado de Paz Letrado de Trujillo. Es así que, el demandante pensando en el sano desarrollo psicológico de su hija, solicita se establezca un Régimen de Visitas</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 01</p> <ul style="list-style-type: none"> El Juez admitirá la demanda, siempre y cuando, cumpla con las formalidades de todo escrito, contenga los requisitos legales y se acompañen los anexos exigidos por ley de conformidad con los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil. Sin embargo, el demandante no ha cumplido con acreditar con medio idóneo que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
RESOLUCIÓN INADMISIBLE	CONCLUSIONES	

<ul style="list-style-type: none"> • Declárese INADMISIBLE la demanda de REGIMEN DE VISITA presentada por ACOSTA ENRIQUEZ, EDGAR ROLANDO. 	<p>En el presente expediente se tiene que el Juez había declarado inadmisibile la demanda, debido a que el demandante no había cumplido con el requisito de acreditar el cumplimiento de su obligación alimentaria (art. 88° CNA), a favor de su menor hija, otorgándole un plazo razonable para que pueda subsanar dicho requisito, es así que al subsanar el requisito antes descrito y al observar en autos que el demandante se encuentra al día en sus pensiones alimentarias, se le declara fundada la demanda y se le otorga el régimen de visitas a favor de su menor hija.</p>	
<p>DATOS GENERALES</p>	<p>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA</p>	<p>FUNDAMENTOS DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA</p>
<p>EXPEDIENTE: 0442-2013-0-1601-JR-FC-04</p> <p>DEMANDADO: YCOCHEA MEJIA JOHANA ELISA</p> <p>DEMANDANTE: LONZANO MONTERO ALDO ALEXANDER</p> <p>MATERIA: REGIMEN DE VISITAS.</p>	<p>El demandante sostiene que mantuvo una relación matrimonial con la demandada, procrearon a su menor hija Ely Alexandra Lozano Ycochea, de tres años. Asimismo, el demandante precisa que sin mediar motivo alguno la demandada le permite ver a su hija, pero tan sólo en su domicilio, mas no le permite poder salir a pasear con su hija o llevarla a algún centro recreacional, es por ello que solicita se ordene a la demandada que se le otorgue un régimen de visitas.</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 01</p> <ul style="list-style-type: none"> • De la calificación a la demanda, es preciso solicitar al demandante cumpla con acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria, a favor de la menor de quien se solicita el Régimen de Visitas, ello a tenor de lo previsto por el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, motivo por el cual la presente acción deberá de ser declarada inadmisibile, a fin de que subsane la misma.

RESOLUCIÓN INADMISIBLE	CONCLUSIONES	
<p>RESOLUCIÓN N° 01</p> <ul style="list-style-type: none"> DECLARESE INADMISIBLE la demanda de REGIMEN DE VISITAS interpuesta por ALDO ALEXANDER LOZANO MONTERO. 	<p>Al analizar el presente expediente, se advierte que el órgano jurisdiccional, solicita que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 88° del Código del Niño y Adolescentes, a fin de que sea admitida su demanda de régimen de vistas.</p>	
DATOS GENERALES	FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA	FUNDAMENTOS DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA
<p>EXPEDIENTE: 01455-2015-0-1601-JR-FC-04</p> <p>DEMANDADO: CASANOVA CALDERON CATHERINE LIZZETTE</p> <p>DEMANDANTE: MORALES GALVEZ MICHAEL RUBEN</p> <p>MATERIA: REGIMEN DE VISITAS.</p>	<p>El demandante se encuentra separado con la madre de su menor hijo, quedando su hijo a cargo de la demandada, agregando que, desde que tomó conocimiento del estado de gestación de la demandada, siempre cubrió los gastos del embarazo, cumpliendo además con su alimentación y prueba de ello es que no ha sido requerido judicialmente con dicha pensión, es por ello que solicita poder a visitar a su hijo y llevarlo</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 01</p> <ul style="list-style-type: none"> De la calificación a tal escrito, se advierte que: 1) El demandante no ha acreditado el cumplimiento de su obligación alimentaria, siendo ello así, deberá declararse inadmisibile la demanda incoada, a fin de que subsane la misma.

	los días viernes a las ocho de la noche y regresarlo el día domingo a las ocho de la noche.	
RESOLUCIÓN INADMISIBLE	CONCLUSIONES	
RESOLUCIÓN N° 01 • DECLARAR INADMISIBLE la demanda de REGIMEN DE VISITAS interpuesta por MICHAEL RUBEN MORALES GALVEZ.	En el análisis del presente caso, se advierte que el Juez solicita que el demandante acredite el pago de las pensiones alimentarias, por ello, no se le admitió su demanda, no teniendo en cuenta el derecho de relación paterno-filial, aplicando una teoría positivista de la interpretación de la norma. Asimismo, no considero los tratados que el Estado Peruano es parte, como lo es la Convención sobre los derechos del niño, donde se establece que siempre se debe anteponer el Interés Superior del Niño, a fin de proteger sus derechos.	
DATOS GENERALES	FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA	FUNDAMENTOS DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA
EXPEDIENTE: 03134-2015-0-1601-JR-FC-04 DEMANDANTE: LUIS GUSTAVO ANAYA BARRERA DEMANDADO: GAMBOA VILLENA SARITA ELIZABETH	El demandante manifiesta que a pesar de que cumple con su deber de padre, respecto de los alimentos de su hija, acudiendo con víveres como leche, además de dinero en efectivo (S/. 50 Soles semanales), la demandada le ha restringido sin justificación alguna recoger a su menor hija del	RESOLUCIÓN N° 01 • En el caso de autos, de la revisión de los anexos recaudados a la demanda, aparece que el demandante no acredita con medio probatorio idóneo el cumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hija, en tal sentido a

<p>MATERIA: RÉGIMEN DE VISITAS</p> <p>JUEZ: ANA KARINA ARMAS CUEVA</p>	<p>jardín, por ello solicita se otorgue un régimen de visitas amplio y sin ningún tipo de restricciones, ya que en reiteradas oportunidades se le ha negado poder externar a su menor hija.</p>	<p>efectos de calificar la demanda, es necesario que el accionante cumpla con subsanar dicha omisión.</p>
<p>RESOLUCIÓN INADMISIBLE</p>	<p>CONCLUSIONES</p>	
<p>RESOLUCIÓN N° 01</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declárese INADMISIBLE la demanda de REGIMEN DE VISITAS, formulada por LUIS GUSTAVO ANAYA BARRERA. 	<p>Una vez más, estamos frente al criterio positivas del Juez, debido a que el demandante al no haber acreditado el pago de la pensión alimentaria, el Juez declaro inadmisibile la demanda de régimen de visitas, no teniendo en cuenta los derechos del demandante y del menor, tal como lo establece la Convención sobre los derechos del niño, es así que el demandante al subsanar la demanda de régimen de vistas y al acreditar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88° del Código del Niño y Adolescente, recién se le admitió la demanda y se le declaro fundado su petición de régimen de visitas.</p>	

DATOS GENERALES	FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA	FUNDAMENTOS DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA
<p>EXPEDIENTE: 04429-2018-0-1601-JR-FC-03</p> <p>DEMANDADO: VILLALOBOS ACOSTA ANA PATRICIA</p> <p>DEMANDANTE: MORI POLO MARCO</p> <p>MATERIA: REGIMEN DE VISITAS.</p>	<p>El demandante tuvo una relación sentimental con la demandada, procrearon a su hija Emma Valentina, sin embargo con el pasar del tiempo su relación se resquebrajando, por lo cual decidieron separarse, quedándose su hija junto a su madre, y el demandante siempre le otorgó la suma de S/.200.00 para su manutención, pese a ello le inició proceso judicial de Alimentos, en el cual conciliaron que otorgaría la suma de S/.300.00 lo que viene cumpliendo. Pese a ello, la demandada desde hace algunos meses no le permite ver a su hija, estando preocupado por su integridad psicológica, emocional, física, además que es su derecho de padre.</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 01</p> <ul style="list-style-type: none"> El Juez admitirá la demanda, siempre y cuando, cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 130°, 424°, 425° y 442° del Código Procesal Civil. Asimismo, se debe cumplir con los requisitos del artículo 88° del Código de los Niños y adolescentes; y en el presente caso, el demandante Marco Mori Polo, no ha presentado prueba suficiente que acredite el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de su obligación alimentaria, debiendo subsanar dicha omisión, para que se admita su demanda.
<p>RESOLUCIÓN INADMISIBLE</p>	<p>CONCLUSIONES</p>	
<p>RESOLUCIÓN N° 01</p> <ul style="list-style-type: none"> Declárese INADMISIBLE el escrito de demanda de REGIMEN DE VISITAS. 	<p>Al analizar el presente caso, se advierte que mediante Resolución N° 01 el demandante no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria o la imposibilidad de cumplirla, tal como establece el artículo 88° del Código del Niño y Adolescente, es así que, se le declaro inadmisibile la demandante.</p>	

DATOS GENERALES	FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA	FUNDAMENTOS DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA
<p>EXPEDIENTE: 06654-2018-0-1601-JR-FC-04</p> <p>DEMANDADO: VILLANTOY BENITES, ELIZABETH GUADALUPE</p> <p>DEMANDANTE: LLENQUE CASAS, RONAL YHAMPIER</p> <p>MATERIA: REGIMEN DE VISITAS</p> <p>JUEZ: MARCO ANTONIO CELIS VASQUEZ.</p>	<p><u>RESOLUCIÓN N° 01</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Toda demanda, para ser admitido a trámite debe reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, asimismo debe sujetarse a los requisitos de forma de todo escrito previstos en el Artículo 130° del Texto Procesal Civil. <p>Asimismo, el demandante debe acreditar estar al día en la obligación alimentaria, ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes que prescribe que para poder ejercer su derecho a visitar sus hijos el demandante deberá acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria; sin embargo, del contenido de la demanda y anexos que se adjuntan aparece que el demandante no ha cumplido con tal requisito.</p>	<p><u>RESOLUCIÓN N° 02</u></p> <p>De la constancia de notificación de la demandante, se advierte que ha sido debidamente notificada con la resolución número uno, habiéndose vencido en exceso el plazo para que subsane las deficiencias advertidas de la presente acción; por lo que es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos</p>

RESOLUCIÓN INADMISIBLE	CONCLUSIONES	
<p>DECLARAR INADMISIBLE la demanda de régimen de visitas, interpuesta por Ronal Yhampier Llenque Casas.</p>	<p>En el presente expediente, se advierte que el órgano Jurisdiccional ha ARCHIVADO la demanda, debido a que el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la pensión alimentaria</p>	
DATOS GENERALES	FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA	FUNDAMENTOS DE RECHAZAR LA DEMANDA
<p>01013-2019-0-1601-JR-FC-03 DEMANDADO: AGREDA VASQUEZ ROSSMERY ANTONIA DEMANDANTE: ZA VALETA REYNA LINCOL JHONY MATERIA: REGIMEN DE VISITAS JUEZ: YVONNE LUCAR VARGAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Juez admitirá la demanda, siempre y cuando, cumpla con las formalidades de todo escrito, contenga los requisitos legales y se acompañen los anexos exigidos por ley de conformidad con los artículos 130°, 424°, 425° y 442° del Código Procesal Civil. <p>El artículo 88° del Código de los Niños y adolescentes, establece “Que los padres que no ejerzan la patria potestad tiene derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria”; que en el caso que nos ocupa, se advierte que el demandante, interpone demanda de régimen de visitas; sin embargo éste no ha presentado prueba suficiente que acredite el cumplimiento de su obligación alimentaria.</p>	<ul style="list-style-type: none"> El demandante al estar válidamente notificado no ha cumplido con subsanar las omisiones ordenadas en la resolución uno, y habiendo vencido en exceso el plazo concedido, debe hacerse efectivo el apercibimiento contenido en la resolución precedente y rechazar la demanda.

RESOLUCIÓN INADMISIBLE

RESOLUCIÓN N°01

DECLARAR INADMISIBLE la demanda de régimen de visitas, interpuesta por Ronal Yhampier Llenque Casas.

DATOS GENERALES	FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA	FUNDAMENTOS DE RECHAZAR LA DEMANDA
<p>EXPEDIENTE: 01628-2019-0-1601-JR-FC-02</p> <p>DEMANDADO: CALDERON PORTILLA YAQUELIN RAQUEL</p> <p>DEMANDANTE: CARRANZA BUSTAMANTE MARCO ANTONIO</p> <p>MATERIA: REGIMEN DE VISITAS</p> <p>JUEZ: DORIS MIRTHA OSORIO BARBA</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 01</p> <p>El Juez admitirá la demanda, siempre y cuando, cumpla con las formalidades de todo escrito, contenga los requisitos legales y se acompañen los anexos exigidos por ley de conformidad con los artículos 130°, 424°, 425° y 442° del Código Procesal Civil.</p> <p>El artículo 88° del Código de los Niños y adolescentes, establece "Que los padres que no ejerzan la patria potestad tiene derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria"; que en el caso que nos ocupa, se advierte que el demandante, interpone demanda de régimen de visitas; sin embargo éste no ha presentado prueba suficiente que acredite el cumplimiento de su obligación alimentaria.</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 02</p> <p>De la revisión del escrito subsanatorio que se da cuenta, se colige que el demandante no ha subsanado la observación formulada en la resolución número uno, pues no ha adjuntado el documento que acredite encontrarse al día en la pensión de alimentos fijada vía asignación anticipada para verificar el requisito de procedibilidad establecido expresamente en la norma, pues el demandante se pronuncia adjuntando un certificado de depósito judicial por el monto de cien soles, el cual no constituye medio idóneo para acreditar estar al día en el pago de las pensiones alimenticias; en tal sentido, el demandante no ha cumplido con lo solicitado por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número uno, declarando improcedente la demanda.</p>

RESOLUCIÓN INADMISIBLE Y IMPROCEDENTE

RESOLUCIÓN N° 01

- Declárese INADMISIBLE el escrito de demanda de régimen de visitas; en consecuencia: CONCÉDASELE al demandante Marco Antonio Carranza Bustamante, el plazo de tres días, a fin de que cumplan con subsanar las omisiones advertidas, bajo APERCIBIMIENTO de RECHAZARSE la demanda y ordenarse su ARCHIVO definitivo.

RESOLUCIÓN N° 02

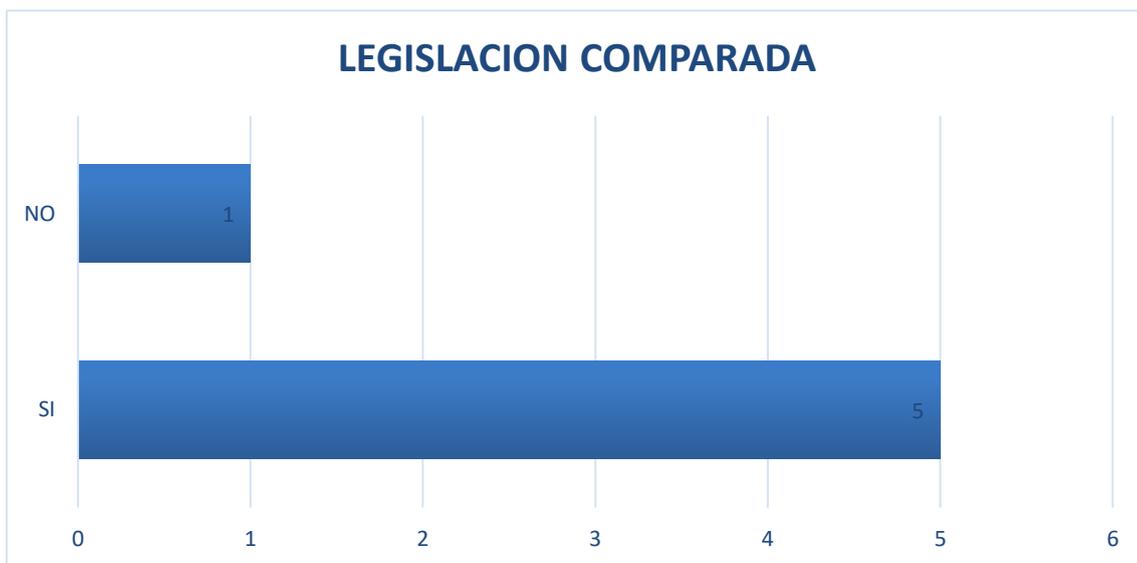
- **DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de régimen de visitas interpuesta por Marco Antonio Carranza Bustamante contra Yaquelin Raquel Calderón Portilla; en consecuencia, ARCHIVASE el presente proceso en el modo y forma de ley.**

➤ **RESULTADO REFERIDO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 02**

El presente resultado obedece al objetivo N° 02: Analizar el Derecho de Relación paterno, materno-filial que le asiste a los niños y los adolescentes, en la legislación comparada a nivel nacional e internacional, con la finalidad de recoger los criterios, requisitos y/o impedimentos que tienen los países latinoamericanos para declarar fundado el régimen de visitas; para lo cual se empleó como instrumento el análisis de la legislación comparada mediante cuadros comparativos, conforme al criterio empleado para la selección de unidad de análisis.

A continuación se detallara el número de legislaciones que no condicionan el régimen de vistas al pago de sus alimentos o acreditar la imposibilidad del cumplimiento.

Grafica N° 02:



Al analizar la gráfica se observa que se analizaron 6 legislaciones, de las cuales cinco (05) legislaciones no condicionan el régimen de visitas al pago de pensiones, y una (01) que es la legislación colombiana condiciona el régimen de visitas al cumplimiento del pago de la pensión alimentaria; para mayor detalle se puede observar los cuadros comparativos.

FECHA DE PROMULGACIÓN	TIPOLOGIA	ECUADOR
		CONTENIDO
03 de Enero del 2003	CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	<p style="text-align: center;">TITULO IV DEL DERECHO A VISITAS</p> <p>Art. 122.- Obligatoriedad. - En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija.</p> <p>Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, sicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intrafamiliar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión. Código de la niñez y adolescencia. (03 de enero 2003). http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F64AFB15716EF76605257DA5006DBF33/\$FILE/Ecuador_adoxtra_ec.pdf</p> <p>Art. 123.- Forma de regular el régimen de visitas. - Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo. Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta:</p>

		<p>1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y,</p> <p>2. Los informes técnicos que estimen necesarios. Código de la niñez y adolescencia. (03 de enero 2003).</p> <p><i>http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F64AFB15716EF76605257DA5006DBF33/\$FILE/Ecuador_adoxtra_ec.pdf</i></p> <p>En consecuencia, el artículo 106° del acotado código establece lo siguiente:</p> <p>Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad. - Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:</p> <p>1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija;</p> <p>2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija;</p> <p>3.- Tratándose de los hijos o hijas que han cumplido doce años, la patria potestad se confiará al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral;</p> <p>4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija;</p>
--	--	--

		<p>5.- En ningún caso se encomendará esta potestad al padre o madre que se encuentre en alguna de las causales de privación contempladas en el artículo 113; y,</p> <p>6.- En caso de falta o de inhabilidad de ambos progenitores. Código de la niñez y adolescencia. (03 de enero 2003). <i>http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F64AFB15716EF76605257DA5006DBF33/\$FILE/Ecuador_adoxtra_ec.pdf</i></p>
--	--	---

FECHA DE PROMULGACIÓN	TIPOLOGIA	MEXICO
		CONTENIDO
28 de Enero del 2010	CODIGO CIVIL FEDERAL	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO De la Patria Potestad CAPITULO I De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de la Persona de los Hijos</p> <p>Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. Código Civil Federal. (28 de enero 2010). <i>file:///F:/LEGISLACIÓN%20COMPRADA/MEXICO/Código%20Civil%20Federal%20Mexico%20(1).pdf</i></p> <p>Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.</p>

		<p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. Código Civil Federal. (28 de enero 2010). <i>file:///F:/LEGISLACIÓN%20COMPRADA/MEXICO/Código%20Civil%20Federal%20Mexico%20(1).pdf</i></p> <p>En consecuencia, el artículo 94º del código de procedimientos civiles de México establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.</p> <p>Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (18 de Julio 2018). <i>file:///F:/LEGISLACIÓN%20COMPRADA/MEXICO/Código%20de%20Procedimientos%20CIVILE S%20MEXICO.pdf</i></p>
--	--	--

FECHA DE PROMULGACIÓN	TIPOLOGIA	ARGENTINA
		CONTENIDO
07 DE OCTUBRE DEL 2004	LEY N° 26.994 CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN	<p style="text-align: center;">CAPITULO 4. DEBERES Y DERECHOS SOBRE EL CUIDADO DE LOS HIJOS</p> <ul style="list-style-type: none"> <p>• Artículo 650: Modalidades del cuidado personal compartido</p> <p>El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado. Código Civil y Comercial de la Nación (07 de Octubre del 2004). Recuperado de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf</p> <p>• Artículo 652. Derecho y deber de comunicación</p> <p>En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo. Código Civil y Comercial de la Nación (07 de Octubre del 2004). Recuperado de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf</p> <p>• Artículo 655. Plan de parentalidad</p> <p>Los progenitores pueden presentar un plan de parentalidad relativo al cuidado del hijo, que contenga:</p> <p>a) lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor;</p>

		<p>b) responsabilidades que cada uno asume;</p> <p>c) régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia;</p> <p>d) régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor.</p> <p>El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y del hijo en sus diferentes etapas.</p> <p>Los progenitores deben procurar la participación del hijo en el plan de parentalidad y en su modificación. Código Civil y Comercial de la Nación (07 de Octubre del 2004). Recuperado de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf</p>
--	--	--

FECHA DE PROMULGACIÓN	TIPOLOGIA	URUGUAY
		CONTENIDO
14 de setiembre del 2004	LEY N° 17.823 CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	<p style="text-align: center;">III – Visitas</p> <p>Artículo 38. (Principio general). - Todo niño y adolescente tiene derecho a mantener el vínculo, en orden preferencial, con sus padres, abuelos y demás familiares y consecuentemente, a un régimen de visitas con los mismos. Sin perjuicio que el Juez competente basado en el interés superior del niño o adolescente, incluya a otras personas con las que aquél haya mantenido vínculos afectivos estables. Código de la niñez y adolescencia. (14 de Setiembre del 2004). <i>file:///F:/LEGISLACIÓN%20COMPRADA/URUGUAY/Codigo_Ninez_Adolescencia_Uruguay.pdf</i></p> <p>Artículo 39. (Determinación de las visitas). -</p> <p>1) La determinación de las visitas se fijará de común acuerdo entre las partes.</p> <p>2) A falta de acuerdo, o que se impida o limite el ejercicio del derecho mencionado, el Juez de Familia fijará el mismo. Se garantizará el derecho del niño o adolescente a ser oído, teniendo en cuenta su opinión, la cual se recabará en un ámbito adecuado. Código de la niñez y adolescencia. (14 de Setiembre del 2004). <i>file:///F:/LEGISLACIÓN%20COMPRADA/URUGUAY/Codigo_Ninez_Adolescencia_Uruguay.pdf</i></p>

FECHA DE PROMULGACIÓN	TIPOLOGIA	ESPAÑA
		CONTENIDO
01 DE MAYO DE 1889	CODIGO CIVIL	<p style="text-align: center;">CAPITULO IX</p> <p style="text-align: center;">DE LOS EFECTOS COMUNES A LA NULIDAD, SEPARACION Y DIVORCIO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 94 El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial. Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor. Código Civil. (01 de Mayo de 1889). Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.11t4.html <p style="text-align: center;">TÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">DE LAS RELACIONES PATERNO – FILIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 160

		<p>1. Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores, aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161. En caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo, la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor. (...)</p> <p>2. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.</p> <p>En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores. Código Civil. (01 de Mayo de 1889). Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.11t7.html</p>
--	--	---

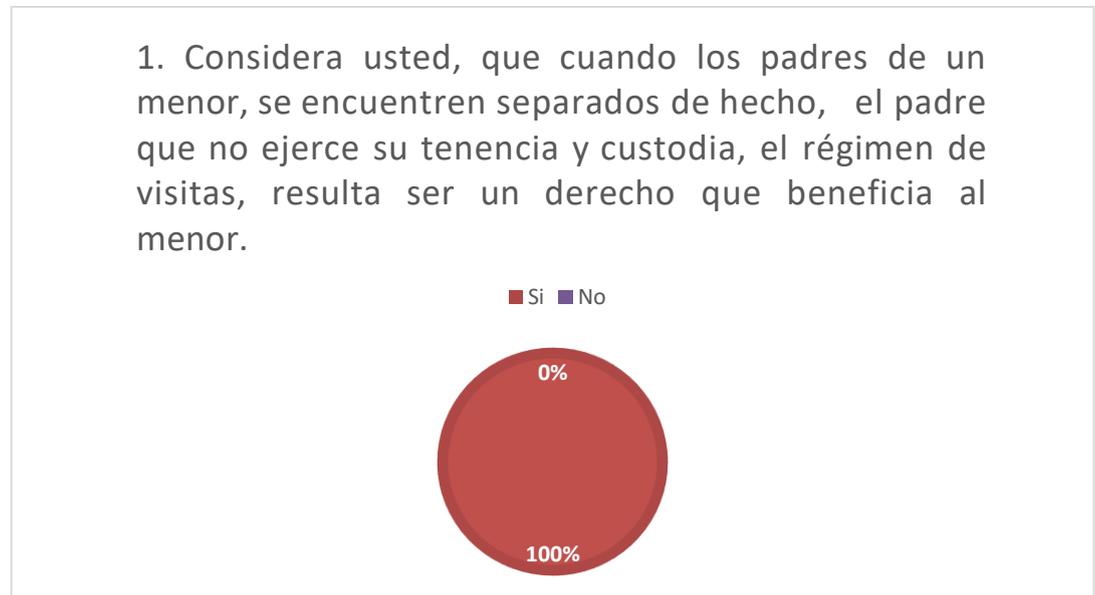
FECHA DE PROMULGACIÓN	TIPOLOGIA	COLOMBIA
		CONTENIDO
15 DE ABRIL DE 1887	LEY – 57 DE 1887 CODIGO CIVIL COLOMBIANO	<p style="text-align: center;">TITULO XII</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS LEGITIMOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 256. Visitas Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes. Código civil Colombiano. (15 de abril de 1887). Recuperado de https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema_Gestion_de_Calidad/Procesos%20y%20procedimientos%20Vig_ente/Normatividad_Gnl/Ley%2057%20de%201887-Abr-15.pdf
8 DE NOVIEMBRE DEL 2006	LEY 1098 CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA COLOMBIA	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REGLAS ESPECIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 111. Alimentos (...) 3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos. (...) Código de la Infancia y la Adolescencia Colombia. (08 de noviembre del 2006). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_la_Infancia_y_la_Adolescencia_Colombia.pdf

➤ **RESULTADO REFERIDO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 03**

El presente resultado obedece al objetivo N° 03: Proponer la modificación legislativa del artículo 88, primer párrafo, del código de los niños y los adolescentes, para lo cual se empleó como instrumento de análisis la entrevista a expertos en el tema de investigación con destacada labor académica y profesional, teniendo en cuenta los criterios de selección de la unidad de análisis.

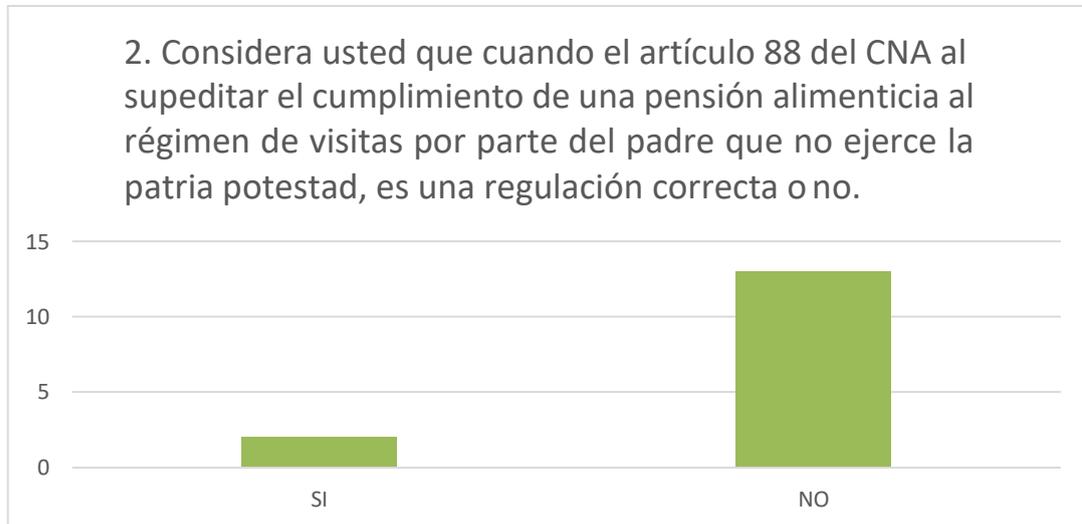
A continuación se presentaran los gráficos de las entrevistas realizadas:

Gráfico N° 03



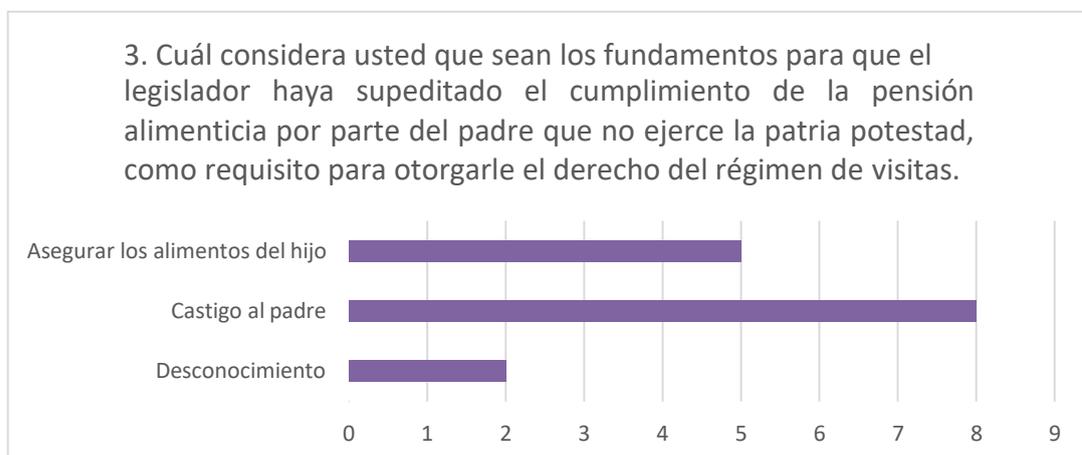
La grafica representa que los 15 expertos que han sido entrevistados, señalan que el régimen de visitas es un derecho que va beneficiar al menor, para un desarrollo integral.

Grafica N° 04



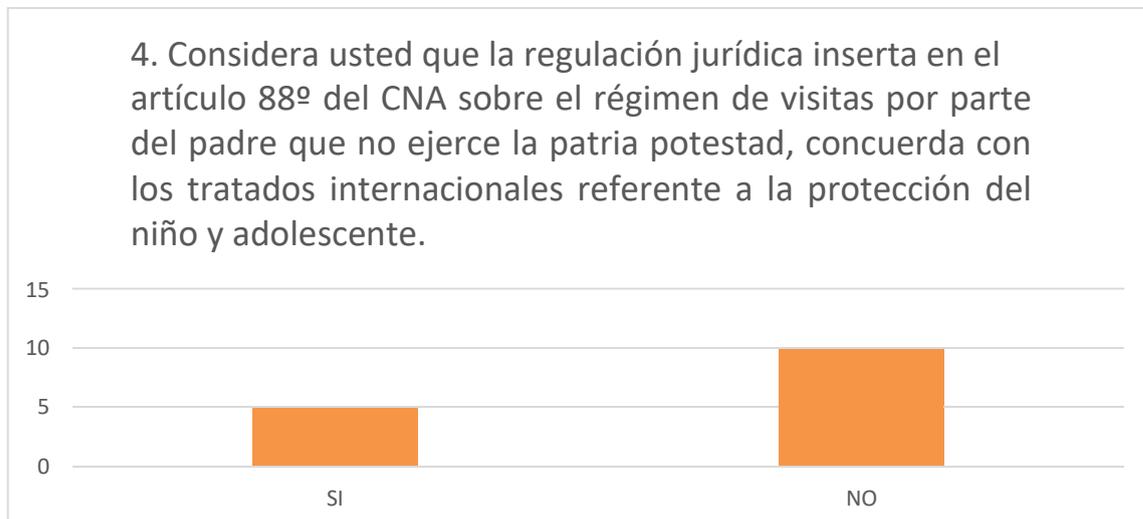
De las 15 entrevistas efectuadas, solo dos (02) concuerdan que el artículo 88° CNA es una regulación correcta y, 13 entrevistados refieren que el artículo citado no cuenta con una regulación adecuada.

Grafica N° 05



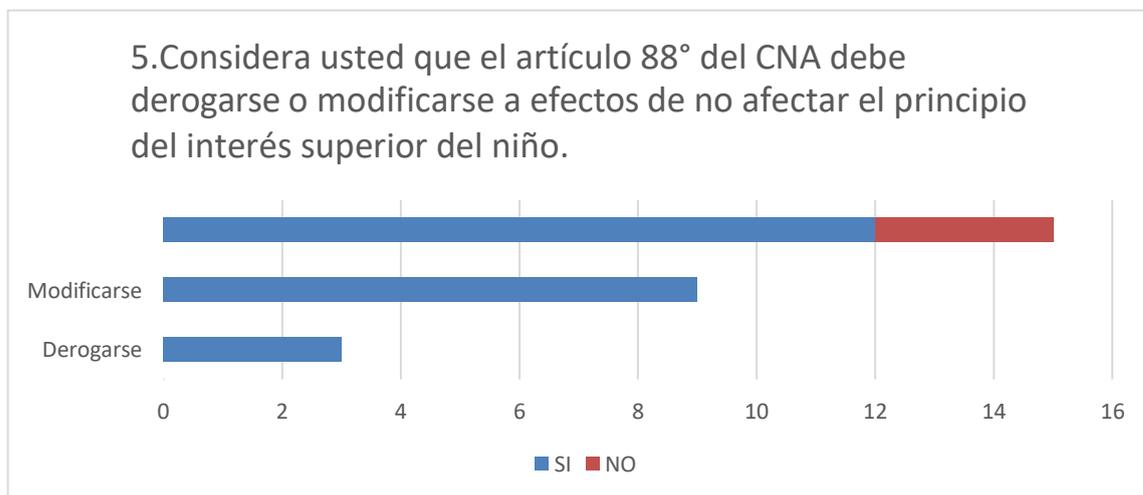
- Cinco (05) de los expertos sostienen que han supeditado el cumplimiento de la pensión, con la finalidad de asegurar el pago de los alimentos al hijo.
- Ocho (08) de los entrevistados, refieren que al supeditar los alimentos, estarían castigando al padre.
- Dos (02) de los expertos, manifiestan que el legislador ha supeditado al pago de los alimentos, por un desconocimiento.

Gráfico N° 05



De las quince (15) entrevistas, solo cinco (05) expertos están a favor de que el artículo 88° CNA si concuerda con los tratados internaciones y, diez (10) entrevistados están en contra del articulo antes indicado, ya que no respetando los tratados internaciones.

Gráfico N° 06



La grafica demuestra que doce (12) entrevistados están a favor que se modifique o derogue el articulo 88 CNA y, tres (03) refieren que el articulo está bien redactado.

	EDDER ALBERTO VERA INFANTES	MIRIAM MADELEINE GUZMÁN DE LA CRUZ	NATALY NEGRETE DEXTRE	MALVINA RIOS VELA
1. Considera usted, que cuando los padres de un menor, se encuentren separados de hecho, el padre que no ejerce su tenencia y custodia, el régimen de visitas, resulta ser un derecho que beneficia al menor.	Sí, porque el padre o madre tienen el derecho de relación paterno-filial, ya que es uno de los derechos que les asiste a los niños, a fin de mantener el vínculo físico y afectivo con ambos padres, también se relaciona con el Derecho del niño a conocer a sus padres y de ser cuidado por ambos. Este Derecho de relación existe tanto en el Código Civil como en el Código de los Niños y Los Adolescentes. Por ende, está vigente en nuestro país.	Yo considero que sí, debido a que, si el padre que no ejerce la custodia y la tenencia tiene que formar un vínculo, no solo obligacional sino también afectivo y psicológico entre padres e hijos, siendo que se debe amparar al derecho de relación, el mismo que recibe protección no solo a nivel nacional en nuestro código civil y el CNA (aunque de manera muy escueta e implícita); sino, también a nivel convencional con la Convención de los Derechos del Niño de la ONU.	El niño no debe sufrir las malas decisiones de los padres, por ello, los niños si deben tener el derecho a relacionarse con sus padres y esto solo se puede por el régimen de visitas, ya que podrán formar un vínculo de hijos y padres (biológicos y jurídicos), el mismo es protegido por el sistema jurídico, el cual va conjuntamente con el derecho de relación, pero en la legislación peruana ha sido un tanto desatendido.	Uno de los derechos que les corresponde a los padres es el derecho de visitas, concordante con el derecho de relación paterno-filial, ya que son derechos que protegen el vínculo afectivo entre padres e hijos y, nuestro Derecho peruano de alguna manera lo protege en el Código del Niños y Adolescente, Código Civil, en la misma convención de Derechos del Niño de la ONU.
2. Considera usted que cuando el artículo 88 del CNA al supeditar el cumplimiento de una pensión alimenticia al régimen de visitas por parte del padre que no ejerce la patria potestad, es una regulación	Claro que no, puesto que esta disposición está atentando contra el interés superior del niño, pues le está negando a los niños un derecho fundamental, el de relacionarse con ambos padres.	Pienso que no, justamente porque tal regulación vulnera ese Derecho de relación al que nos hemos referido en la pregunta anterior.	No, porque al condicionar las visitas a la prestación alimentaria, se está violando ese derecho de relación al cual nos hemos referido arriba.	Considero que no, ya que es una regulación bastante contradictoria, puesto que por un lado tenemos la convención y por otro lado a este artículo 88° CNA.

correcta o no. Fundamente.				
<p>3. Cuál considera usted que sean los fundamentos para que el legislador haya supeditado el cumplimiento de la pensión alimenticia por parte del padre que no ejerce la patria potestad, como requisito para otorgarle el derecho del régimen de visitas.</p>	<p>Principalmente el de castigar al padre que no cumple con su obligación alimentaria; sin embargo, en la realidad de los hechos tal medida no resulta muy eficaz, pues tanto el padre como el hijo salen perjudicados con la separación.</p>	<p>Considero que la razón es básicamente punitiva para con este padre.</p>	<p>Creo que dos son las razones, las que se pueden resumir en una sola incluso, que sería la de asegurar el pago, de manera conminativa, de los alimentos del niño. Lo cual no está mal; sin embargo, el problema está justamente en el mecanismo de conminación, que ha sido el de recortar este derecho de relación.</p>	<p>Entiendo que básicamente es obligar a los padres a que pasen los alimentos; sin embargo, esta forma de obligación resulta siendo dañina más para el niño que para el mismo padre "incumplidor".</p>
<p>4. Considera usted que la regulación jurídica inserta en el artículo 88° del CNA sobre el régimen de visitas por parte del padre que no ejerce la patria potestad, concuerda con los tratados internacionales referente a la protección del niño y adolescente. Explique brevemente.</p>	<p>El requisito establecido por el artículo 88 no guarda coherencia con los tratados internacionales, específicamente la Convención de los Derechos del Niño de la ONU.</p>	<p>Definitivamente no, puesto que tal convención pertenece al derecho interno de nuestro país (según lo establece el artículo 55 de nuestra Constitución Política); por lo que, estaríamos frente a una antinomia jurídica la que sería fácilmente solucionable con la aplicación del criterio jerárquico.</p>	<p>Claro que no, puesto que este derecho de relación ha sido ya reconocido a nivel convencional por la ONU; sin embargo, normas como la del artículo 88 contradicen a la misma convención.</p>	<p>Absolutamente no, lo que me hace remitirme a las dos primeras respuestas que brindé en la presente entrevista.</p>

<p>5. Considera usted que el artículo 88° del CNA debe derogarse o modificarse a efectos de no afectar el principio del interés superior del niño.</p>	<p>Si debe modificarse, puesto que el Interés Superior del niño se basa en la dignidad del niño y es un principio que engloba otros más como justamente este derecho de relación.</p>	<p>Si en la primera respuesta hemos señalado que el derecho de relación genera y fortalece ese vínculo que afecta positivamente, sobre todo, al niño. Definitivamente no considero que normas como las del artículo 88 actúe conforme al interés superior del niño.</p>	<p>Si debe derogarse definitivamente, porque no estaría acorde a nuestra legislación. Puesto que quien más resulta perjudicado con este "castigo" al padre, termina siendo también uno para el niño.</p>	<p>Claro que sí, porque el interés presupone crear normas o resolver conflictos pensando siempre en lo más beneficioso para el niño, niña o adolescente; empero el condicionamiento al que se refiere la pregunta, genera todo menos un beneficio para el menor.</p>
---	---	---	--	--

	IRIS ROXANITA ALCALDE MARCELO	BRUNO FERNANDO AVALOS PRETELL	MANUEL BERMUDEZ TAPIA	ROSA MELISSA LOZANO PLASENCIA
1. Considera usted, que cuando los padres de un menor, se encuentren separados de hecho, el padre que no ejerce su tenencia y custodia, el régimen de visitas, resulta ser un derecho que beneficia al menor.	Es el derecho de relación, en nuestra legislación es conocido como Régimen de Visitas. Y está previsto en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, y tiene por objeto permitir la continuidad de las relaciones personales entre el padre o la madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos, lo cual debe darse de manera adecuada al Principio del Interés Superior del Niño, correspondiendo su variación de acuerdo a las circunstancias en resguardo al bienestar del niño. Sin embargo, pareciera, de la forma como está redactado que este régimen de visitas es un derecho del padre o de la madre sin embargo más que un derecho de ellos implica un derecho de los hijos a mantener con el padre o con la madre (que no ejerce la patria potestad o no vive con él o con ellos) una relación afectiva necesaria para garantizar el desarrollo integral del niño o del adolescente.	Sí, el más importante es el derecho de relación, teniendo origen convencional, toda vez que se encuentra regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que es derecho de todo niño que se encuentra separado de sus padres, el poder relacionarse y tener contacto personal con ellos. En principio, por este derecho todo menor de edad debe mantener relación continua con el progenitor no conviviente, siempre y cuando ello favorezca a su interés superior. Así, ninguna autoridad o persona puede impedir que se dé dicha relación. Si bien en la normativa de la referida convención no se ha detallado las facultades que se encuentran inmersas en este derecho, en la doctrina y	Sí, y creo que el derecho más conocido en el ámbito del derecho es la tutela del vínculo paterno filial, detallado en el Código Civil y que se desprende del contexto constitucional detallado en el artículo 4° de la Constitución. Tiene una naturaleza natural y legal, que ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional en los casos de las STC N° 09332-2006-PA/TC y STC N° 01317-2008-PH/TC y sobre el cual he publicado los libros "Constitucionalización del Derecho de Familia" (2011) y Derecho Procesal de Familia" (2012).	El padre que no ejerce la tenencia y custodia de/los menores/es tiene el derecho de visitarlos; sin embargo, delimitar si ello es beneficioso para éstos será materia de evaluación en cada caso particular, para lo cual, el Juez del proceso se apoyará en los medios de prueba actuados (informes periciales, testimoniales, declaración de parte u otros) y, resolverá priorizando el derecho superior del niño o adolescente y otros derechos conexos.

		jurisprudencia se ha dejado sentado que su contenido estaría integrado por las visitas, la estancia y la comunicación por cualquier medio entre los que se relacionarán.		
<p>2. Considera usted que cuando el artículo 88 del CNA al supeditar el cumplimiento de una pensión alimenticia al régimen de visitas por parte del padre que no ejerce la patria potestad, es una regulación correcta o no. Fundamente.</p>	<p>Indudablemente que no, supeditar el estar al día en el pago de las pensiones alimenticias para que sea procedente demandar régimen de visitar es un contrasentido. La exigencia del pago de las pensiones alimenticias tiene una vía legal, y por esa vía debe gestionarse y exigirse su cumplimiento. Cómo ya lo hemos dicho, el derecho a recibir la visita del padre o madre que no vive con él niño es principalmente un derecho del propio niño, en tal sentido, lo único que debe impedir que ese derecho se declare, es el hecho de que esas visitas sean contraproducentes para el bienestar del niño o atente contra su integridad. Más no lo puede hacer un simple requisito de procedibilidad. No podemos perder de vista que dentro de las obligaciones del padre o la madre, no solo está el de alimentar materialmente a los hijos sino</p>	<p>No, en primer lugar, no es correcto que la Código haya establecido que el derecho de visita guarda relación con la patria potestad, debido a que se pueden presentar casos de progenitores que a pesar de contar con la patria potestad no ejercen la tenencia de su hijo y por ende pretenden judicialmente que el juez le fije un régimen de visitas. Por ello, es más preciso señalar que el progenitor que no ejerce la tenencia tiene derecho a petitionar un régimen de visitas ante el juez. Por otro lado, en lo que respecta al requisito de procedencia consistente en estar al día en la pensión de alimentos para poder</p>	<p>La legislación incurre en un error, por dos motivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los alimentos y régimen de visitas son derechos autónomos y por tanto no pueden vincularse. 2. El derecho de los hijos es autónomo respecto de los intereses y derechos de sus progenitores. 3. Las condiciones procesales entre los progenitores generan mucha malicia procesal y permite el desarrollo de varios procesos judiciales paralelos que dilatan la atención del conflicto familiar. 4. La tutela de los animales esta pesimamente configurado y por ello es posible registrar dos procesos judiciales y la opción 	<p>En mi opinión, interpretando el artículo 88 del Código de Niños y Adolescentes, el legislador no está supeditando el cumplimiento de la pensión alimenticia para ejercer el derecho de visitas sino, más bien, es una opción (en términos generales la más idónea respecto a que ello permite cubrir las necesidades que refieren aspectos económicos de el o los menores), pero no es la única, pues puede darse el caso que exista una deuda pendiente y pese a ello el Juez priorizando el interés superior del niño, resuelva la opción de ejercer el derecho, en efecto, por ser lo mejor para el o los menores</p>

	también atender las necesidades emocionales y espirituales de los hijos, en tal sentido supeditar el derecho al régimen de visitar al pago de las pensiones alimenticias atenta gravemente contra el Principio del Interés Superior del Menor, por lo que este dispositivo legal debe ser modificado y privilegiarse el derecho del hijo a vincularse y recibir a su padre o madre con quien no vive. Al margen, claro está, que este requisito sine quanon, procesalmente vulnera el libre acceso a la jurisdicción efectiva y limita el derecho del padre que no vive con su menor hijo.	pretender un régimen de visitas, considero que esta resulta ser una incorrecta regulación, pues se parte del entendido que el derecho de relacionarse solo corresponde a los padres, dejándose de lado que más que un derecho de estos, en realidad es un derecho de los niños, niñas y adolescentes. De este modo, si el menor de edad, a pesar que su padre no está al día en el pago de alimentos, desea visitar o que sea visitado por este, pues las visitas deben efectuarse.	de que no se evalué diligentemente las condiciones económicas de los progenitores.	(necesidades que no revisten un tema económico).
3. Cuál considera usted que sean los fundamentos para que el legislador haya supeditado el cumplimiento de la pensión alimenticia por parte del padre que no ejerce la patria potestad, como requisito para otorgarle el derecho del régimen de visitas.	El fundamento primordial es que el legislador piensa que al no permitirle el régimen de visitas al padre o madre que no ejerza la patria potestad, lo están castigando y piensan que de esa manera va cumplir con la pensión alimentaria, pero no es así porque existen otras vías en donde se puede obligar el pago de la pensión alimenticia, y no se perjudicaría el desarrollo psicoemocional de los niños.	La razón se debe a que dicho artículo fue regulado pensando en los padres, esto es, se considera que los padres deudores no pueden tener derecho de visitar a sus hijos si es que no cumplen su deber como progenitor (pagar la pensión de alimentos).	Desconocimiento, soy asesor parlamentario y he sido jefe de gabinete de asesores en el Congreso de la República y sinceramente no logran comprender el contexto social familiar y legal aplicable.	En relación a la respuesta brindada en la pregunta anterior, no considero que el espíritu de la norma haya sido ese; por lo que, no refiero fundamentos sobre algo que a mi percepción no sucedió.

<p>4. Considera usted que la regulación jurídica inserta en el artículo 88° del CNA sobre el régimen de visitas por parte del padre que no ejerce la patria potestad, concuerda con los tratados internacionales referente a la protección del niño y adolescente. Explique brevemente.</p>	<p>Con toda seguridad que no, los tratados internacionales sobre derechos del Niño, ponen en primer orden EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, y como ya lo hemos dicho antes, regular de manera imperativa este requisito de procedibilidad hace ver que en lo que menos estaba pensando el legislador en salvaguardar este principio rector del INTERES SUPERIOR DEL MENOR. Por lo que al ser un dispositivo atentatorio a los tratados internacionales a los que el Perú se ha suscrito, éste dispositivo debe ser modificado, de modo tal que permita al Juez que pueda evaluar, cada circunstancia y caso en particular, y echando mano del Principio de Flexibilización un Juez de Familia esté en la posibilidad, primero de admitir una demanda aunque no esté aparejada con la acreditación de estar al día en el pago de las pensiones, y más bien después de la tramitación debida del proceso de régimen de visita, al final del mismo evalúe que circunstancia han llevado al padre o madre a no cumplir con ese derecho tan fundamental.</p>	<p>No, porque dicho dispositivo legal ha sido desarrollado sobre el entendimiento que el derecho de visitas es solo de los padres, dejándose de lado que la Convención sobre los Derechos del Niño atribuye dicho derecho también a los niños, dándoles inclusive una protección especial.</p>	<p>Los hijos son "sujeto de derechos" pero "parte procesal" y cuando surgen problemas judiciales entre sus progenitores son parte invisible en un proceso judicial. De este modo, no logra atender los derechos de los niños y por ello es posible ubicar muchos casos de alienación parental obstrucción de vínculo y padrectomia. A la misma vez es posible la omisión de alimentos o la condicionalidad de los mismos que amplía el conflicto entre progenitores.</p>	<p>En efecto, el artículo 88 del Código de Niños y Adolescentes sigue una línea de respeto sobre los derechos de los niños y adolescentes; en concordancia con los tratados internacionales, tales como: la Convención sobre los Derechos del Niño, en los numerales pertinentes de los artículos 3.1., 9, 18 y 19, reconociendo una participación e intervención de ambos padres para la crianza de sus hijos; asimismo, la Declaración Universal de los Derechos del Niño, en su artículo 2; todo lo antes referido, en concordancia con la protección y respeto de los derechos de los hijos, en especial, el interés superior de los mismos.</p>
--	--	--	--	--

<p>5. Considera usted que el artículo 88° del CNA debe derogarse o modificarse a efectos de no afectar el principio del interés superior del niño.</p>	<p>Sí, porque este dispositivo vulnera gravemente el Principio del Interés Superior del Menor. Puesto, que hace prevalecer una situación material al condicionar una situación económica o patrimonial al derecho que tiene el niño o niña de interrelacionar con su padre o madre con quien no vive. Esta exigencia de estar al día en el pago de las pensiones, sólo debe ser regulado en el capítulo IV referente a los alimentos propiamente dichos y sus variantes, más no dentro de este III capítulo referido al Régimen de Visitas, puesto que en este capítulo se avoca más a regular otros aspectos relacionados a preservar la interrelación de los padres con sus hijos con quienes no viven, situación en la cual es realmente importante cuidar de su desarrollo psicoemocional y social entre otros aspectos que garanticen el desarrollo integral del niño o niña que no vive con sus padre o su madre.</p>	<p>No, debido a que el interés superior del niño, como derecho-principio-norma procedimental, no puede ser visto aisladamente, sino que debe ser aplicado y analizado a la luz de los derechos fundamentales de los menores de edad. Es verdad que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir una pensión de alimentos, pero también tiene derecho a relacionarse con sus padres, sin importar si estos están al día o no en la pensión de alimentos.</p>	<p>En el Perú inclusive la doctrina no define correctamente el Interés Superior del Niño y por eso vale para todo. Una comprensión equivocada porque filosóficamente el ISN es un “meta principio” que exige una evaluación particular y condicional a los hechos, de la misma manera que los meta principios de “dignidad” y de “aplicación de la primacía de la realidad”. Los principios son ejecutables directamente, como el de doble instancia o debido proceso. Ahí l diferencia y por eso se repite constantemente un error porque la doctrina no sale de su estructura clásica del derecho de familia.</p>	<p>El artículo para mi es claro, deduciendo que el resultado del proceso dependerá de las pruebas aportadas al caso particular.</p>
---	---	--	---	---

	RAFAEL MATEO INGA MENDEZ	RUBEN ALFREDO CRUZ VEGAS	JAVIER MARTIN HERNANDEZ UGAS	CARLOS MANUEL VALDIVIA RODRIGUEZ
1. Considera usted, que cuando los padres de un menor, se encuentren separados de hecho, el padre que no ejerce su tenencia y custodia, el régimen de visitas, resulta ser un derecho que beneficia al menor.	Si beneficia al menor, es por ello, que está establecido en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes tiene derecho a visitar a sus hijos al no ejercer la patria potestad.	Definitivamente sí, el derecho de régimen a las visitas tiene como basamento al derecho de relación, el mismo que implica una vinculación cercana no solo jurídica sino física y afectiva entre el padre y su hijo; por ello, esta vinculación resulta muy beneficiosa al menor.	¡En efecto! El régimen de visitas no solo es un derecho que le corresponde al padre o madre; sino, un derecho que también le corresponde al hijo de pasar tiempo con su progenitor con quien no vive. El régimen de visitas tiene por finalidad desarrollar lazos paternos filiales entre padre o madre, e hijo. Este lazo no solo se extiende de los hijos hacia los padres, sino también a los familiares del menor hasta el cuarto grado de consanguinidad. El Interés Superior del Niño es un principio rector por el cual se guían las normas nacionales referente a temas que involucran a menores de edad; en por ello que, dentro de un régimen de visita se busca proteger y garantizar al menor (procurar desarrolle lazos paterno filiales). No podemos pasar por alto todo lo establecido en el Capítulo I del Libro Primero del Código de los Niños y Adolescentes, en el cual se	Yo considero que sí, es un derecho de los hijos menores, que en su crecimiento deben contar con ambos padres y no puede privárseles de ello y un régimen de visitas, que, si uno de los padres tiene la tenencia el otro, debe poder compartir también momentos con su menor hijo a través de las visitas (conforme a lo establecido por la judicatura).

			regulan los derechos de los menores, los cuales buscan velar por la integridad física y psicológica, más aún si observamos el Art. 8 del CNA que establece que los menores no pueden ser separados de su familia. En ese sentido, no sería lógico pensar que el régimen de visitas es solo un derecho del padre y evaluar solo a este como sujeto para su otorgamiento, privando al menor de ver a su padre.	
<p>2. Considera usted que cuando el artículo 88 del CNA al supeditar el cumplimiento de una pensión alimenticia al régimen de visitas por parte del padre que no ejerce la patria potestad, es una regulación correcta o no. Fundamente.</p>	<p>Considero que sí, toda vez, que al no tener la tenencia física del menor cuenta con todo el derecho de poder visitarlo.</p>	<p>No es correcta la regulación, pues no puede supeditar el derecho de relación a la obligación de pasar los alimentos, ya que quien se vería doblemente perjudicado es el hijo antes que el padre.</p>	<p>Considero que el Art. 88 no SUPEDITA el régimen de visitas al pago de las pensiones alimenticias, el mencionado artículo refiere: "...deberá acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria". El problema de este art.es que muchos abogados y magistrados lo han interpretado erróneamente, y condicionan al pago de las pensiones para otorgar un régimen de visitas. Lo que el legislador</p>	<p>Considero que dicha norma no puede ser aplicada de manera estricta y debe evaluarse caso por caso, porque hay circunstancias que hace que ello acontezca, además que no puede impedirse que los hijos se relacionen con sus padres, que es el interés superior del niño que debe procurar el juzgador.</p>

			buscó en este artículo es garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias, pero no condicionar.	
<p>3. Cuál considera usted que sean los fundamentos para que el legislador haya supeditado el cumplimiento de la pensión alimenticia por parte del padre que no ejerce la patria potestad, como requisito para otorgarle el derecho del régimen de visitas.</p>	<p>Particularmente no estoy tan de acuerdo con tal exigencia toda vez, que puede haber el supuesto que alguno de los padres (el que no cuenta con la tenencia) se encuentre desempleado o imposibilitado de trabajar y como es obvio no puede estar al día en la pensión, sin embargo, se debería evaluar caso por caso.</p>	<p>Considero que principalmente la razón es la de asegurarle los alimentos al niño; sin embargo, en la realidad de los hechos esto no funciona así y los jueces terminan entendiendo que este es un castigo para los padres que no cumplen con pasar los alimentos</p>	<p>Considero que no es una condición, si lo fuera no daría la opción a: "...o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria..." Considero que lo que buscó el legislador es garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias, es decir. ¿Exiges ver a tus hijos? ¿Cómo vas con el pago de las pensiones? Esto dado que existen casos en los que el obligado se niega a pagar las pensiones de alimentos, aun cuando tiene las posibilidades, esto conducido por un ánimo perverso y malicioso, con el ánimo doloso de simplemente dejar de hambre al menor; en este caso, lógicamente al existir tal atentado contra el menor el otorgar un régimen de visitas, sería exponer al menor a un progenitor que busca hacerle daño.</p>	<p>Entre las múltiples circunstancias que pudieron obedecer es la falta de responsabilidad de algunos padres con sus hijos, que necesitan de un elemento coercitivo para cumplir con su deber de prestar los alimentos a sus hijos y hay muchos padres irresponsables que no cumplen y poniéndosele ello como restricción recién lo hacen, como es lamentable la idiosincrasia de algunos varones en nuestro país; puedo señalar por ejemplo, de la práctica judicial, que recién cuando los hombres son detenidos producto del incumplimiento del pago de las pensiones devengadas en un proceso de omisión por asistencia familiar, recién ahí proceden al pago y buscan el</p>

				dinero de donde sea para no perder su libertad.
4. Considera usted que la regulación jurídica inserta en el artículo 88° del CNA sobre el régimen de visitas por parte del padre que no ejerce la patria potestad, concuerda con los tratados internacionales referente a la protección del niño y adolescente. Explique brevemente.	Considero que sí, toda vez, que se busca que el menor tenga contacto con sus padres muy a pesar que ambos estén separados.	No, básicamente no, puesto que este derecho está regulado por la convención internacional, como lo son por ejemplo la Convención de los Derechos del Niño.	Sí, dado que busca el bienestar del menor, velando por su integridad física y psicológica.	Considero que si, porque existe ese derecho del menor de relacionarse con sus padres, incluso ya la Corte Suprema de Justicia de República en la Casación N° 4253-2016-LA LIBERTAD ha tenido otra mirada frente a esa norma valorando ese interés superior del niño, en esta jurisprudencia.
5. Considera usted que el artículo 88° del CNA debe derogarse o modificarse a efectos de no afectar el principio del interés superior del niño.	Considero que debe modificarse en el extremo de los requisitos de procedibilidad, toda vez, que permite al demandante demostrar que este imposibilitado de cumplir con la obligación alimentaria lo cual permitirá de igual forma poder visitar a su menor hijo, sin embargo, se debe evaluar caso por caso.	Definitivamente sí, puesto que este principio implica el desarrollo mental, físico y emocional del niño; y, si se niega la posibilidad de mantener vínculo al niño con sus padres, no se estaría logrando tal desarrollo.	¡No! Es un artículo que se ha tergiversado, creyendo que se trata de una condición, pero no lo es. El mismo artículo nos dice, demuestra que estas al día en el pago de las pensiones o demuestra porque no estas al día. De tal modo que si, por ejemplo: Juan tiene que pasar alimentos en la suma de S/ 500.00, pero producto de la pandemia se quedó sin trabajo, Juan puede solicitar el régimen de visitas de	No considero que debe derogarse, pero si modificarse en algunos términos de su redacción y mientras siga así esa norma, los juzgadores deben evaluar caso por caso y tener un criterio más flexible, aplicándose algún tipo de medidas por ejemplo, como conceder el régimen de visitas, pero poniéndole un plazo para que regularice la pensión de alimentos en un determinado o busque un familiar garante que

			<p>su hijo alegando que no puede cumplir con la pensión por estar sin trabajo a la causa de la pandemia. Insisto, la ley busca garantizar el pago de las pensiones dentro del contexto de protección del menor, sobre todo en los casos extremos como, por ejemplo: Pedro debe pasar pensión de S/. 600 mensuales a su hijo Ricardo. Pedro aun cuando cuenta con un trabajo estable e ingresos suficientes, se niega rotundamente a cumplir con lo sentenciado, esto con la única finalidad de afectar al menor, poner en riesgo su salud y su vida. En este caso Pedro no podrá acreditar la IMPOSIBILIDAD del cumplimiento, dado que esto es solo producto de su capricho y ánimo perverso de causar daño al menor. ¿Qué padre que se niegue a pasar pensión a sus hijos por menor capricho, no es sino una muestra de que quiere causarle</p>	<p>avale su cumplimiento, entre otros múltiples supuestos.</p>
--	--	--	---	--

			daño de manera dolosa al menor? En ese sentido, otorgar un régimen de visitar a un progenitor como el caso de Pedro, seria exponer al menor a otras agresiones.	
--	--	--	--	--

	EMILIO JOSE BALAREZO REYES	CECILIA CARBAJAL LLAUCE	WILLIAM HOMER FERNANDEZ ESPINOZA
1. Considera usted, que cuando los padres de un menor, se encuentren separados de hecho, el padre que no ejerce su tenencia y custodia, el régimen de visitas, resulta ser un derecho que beneficia al menor.	Ambos padres tienen derecho a tener acercamiento como asistencia al menor para poder intervenir en su formación y también en colaborar en su realización como ser humano, creemos que no beneficiaría al menor pues es necesaria la presencia de ambos.	Con respecto al régimen de visitas que les corresponde a los padres aun estando separados es un derecho irrenunciable, toda vez que los padres deben asistir a los hijos no solo con el otorgamiento de pensión de alimentos sino con el soporte emocional para lograr su desarrollo integral.	De acuerdo a la normatividad vigente, la basta jurisprudencia nacional y en atención a lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido ratificada por el Estado peruano, en los casos de separación entre los progenitores, la niña, niño y adolescente debe mantener contacto directo, comunicación permanente y relaciones personales con ambos padres, en consideración primordial de su interés superior para su desarrollo holístico. En ese sentido, sí, es un derecho fundamental de la niña, niño o adolescente derivado del ejercicio de la responsabilidad parental.
2. Considera usted que cuando el artículo 88 del CNA al supeditar el cumplimiento de una pensión alimenticia al régimen de visitas por parte del padre que no ejerce la patria potestad,	El tema de los alimentos siempre es un tema sustancial en lo que respecta al menor y sus consecuencias, vincular las visitas al pago de alimentos no es un criterio adecuado debido a que la realidad impone necesarias concesiones en el manejo económico	En mi análisis considero que no es correcta esta disposición pues no puede condicionarse el derecho de relación a la obligación de asignación de pensión de alimentos ya que esto afectaría al desarrollo del	El cumplimiento de las obligaciones alimentarias es responsabilidad de ambos progenitores, no solo de uno y menos de quien no ejerce la custodia de su hijo o hija. Por tanto, considero que solo por circunstancias que afecten la integridad de la niña, niño o adolescente, o sean contrarias a su

<p>es una regulación correcta o no. Fundamente.</p>	<p>tomando como base las posibilidades de las personas.</p>	<p>niño aislándolo del vínculo de relación parental.</p>	<p>interés superior, se debe, excepcionalmente, restringir el régimen de visitas.</p>
<p>3. Cuál considera usted que sean los fundamentos para que el legislador haya supeditado el cumplimiento de la pensión alimenticia por parte del padre que no ejerce la patria potestad, como requisito para otorgarle el derecho del régimen de visitas.</p>	<p>Que no se puede supeditar al aporte económico el ejercicio de los atributos que se derivan de la persona para ejercer su rol de padre, ya que está condicionado a la capacidad económica de la persona mas no al vínculo ni al rol que cumple.</p>	<p>La pretensión radica en ejercer coacción a los padres para que cumplan con otorgar alimentos a sus menores hijos</p>	<p>Los fundamentos surgen a partir de la casuística, debido a que existe un problema en el tiempo en que se ejecutan las sentencias de pensión de alimentos, que duran más que el proceso en sí mismo. Pero aplicando la doctrina de la protección integral de los derechos del niño, el juez o la jueza puede establecer que, aunque no se cumpla con la pensión de alimentos por diversas razones relacionadas por ejemplo a la solvencia o incapacidad económica del demandado (que tampoco debe ser una excusa para el incumplimiento de las responsabilidades parentales), pueda establecer un régimen de visitas supervisado en el propio juzgado. Todo ello, en beneficio de la niña, niño y adolescente, quienes al final son los más perjudicados en estos procesos donde se discute la custodia y el régimen de comunicación entre padres e hijos.</p>

<p>4. Considera usted que la regulación jurídica inserta en el artículo 88° del CNA sobre el régimen de visitas por parte del padre que no ejerce la patria potestad, concuerda con los tratados internacionales referente a la protección del niño y adolescente. Explique brevemente.</p>	<p>Si debido a que es un derecho inherente que tiene toda persona en su rol de padre de tener acceso al menor, a su vez en base del Principio del Interés Superior del Niño, es decir su desarrollo como su asistencia debe de estar a cargo de sus padres, los cuales deben tener acceso a la asistencia de los menores.</p>	<p>Considero que no porque se estaría vulnerando lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, toda vez que este tratamiento establecido en el artículo 88 del CNA se alteraría.</p>	<p>Considero que no, basta con revisar los alcances de los artículos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño sobre la consideración primordial del interés superior de la niña, niño y adolescente.</p>
<p>5. Considera usted que el artículo 88° del CNA debe derogarse o modificarse a efectos de no afectar el principio del interés superior del niño.</p>	<p>Debe de existir una mejor redacción y concordancia con la normatividad nacional como extranjera, si bien los alimentos son necesarios se debe de estudiar tomando en cuenta sus posibilidades económicas, el criterio de los alimentos y su viabilidad debe de ser más amplio y adecuado.</p>	<p>En mi análisis personal, considero que si debe derogarse ya que el establecerse que se aislé al niño del padre por el hecho de no asignar la pensión de alimentos afecta de manera irreversible a su desarrollo psicológico e integral.</p>	<p>Considero que podría realizarse una mejor redacción del texto, acorde a los tratados e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. No obstante, es el juez o la jueza la que debe analizar caso por caso para un mejor resolver en favor de la niña, niño o adolescente</p>

CAPITULO 5. DISCUSION

1. Discusión N° 01: Las razones del impedimento del Derecho de visitas, contemplado por el artículo 88, primer párrafo, del código de los niños y los adolescentes.

Como se puede advertir de la gran cantidad de expedientes que han sido objeto de análisis en el presente trabajo de investigación, los primeros de estos que se muestran, nos indican que es muy común en la práctica jurisdiccional que los jueces, en nuestro distrito judicial, observan el requisito exigido por el artículo 88 del Código de los Niños y los Adolescentes al momento de calificar la demanda, lo que conlleva que en la mayoría de los casos estas demandas sean declaradas inadmisibles; y, como muchas veces, los demandantes no pueden subsanar tal observación judicial, estas demandas terminan por ser rechazadas, según lo prescrito en el artículo 426 del Código Procesal Civil en la parte final. Esta situación no hace otra cosa que demostrarnos que tal requisito ha sido entendido, en la judicatura, como un castigo al padre o madre incumplidor de los alimentos; en otras palabras, los jueces razonan de la siguiente manera, si el padre que no ejerce la patria potestad desea visitar a su hijo, tiene que estar al día con la obligación alimentaria; caso contrario, el padre será castigado sin poder visitar a su hijo o hijos.

No obstante, esta forma de razonar resulta atentatoria; en primer lugar, contra el Derecho al acceso a la justicia, puesto que al rechazar las demandas solamente en la etapa de calificación, se le está negando la posibilidad al demandante que su pretensión sea revisada. En segundo lugar y más principalmente, se está vulnerando directamente el Derecho de Relación, puesto que al rechazar liminarmente estas demandas, se le niega toda posibilidad al padre demandante a siquiera intentar tener o mantener el vínculo afectivo con su o sus hijos. En tercer lugar, esta forma de proceder de los jueces es atentatoria contra las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues tal disposición normativa asegura y resguarda el Derecho de relación al que hemos hecho alusión.

Finalmente, hay que indicar que el Derecho de Relación es un Derecho que no solo compete a los padres; sino también a los hijos, por ello, cuando el juez rechaza las demandas en la etapa de calificación, no solo está perjudicando al padre o madre demandante, sino está yendo en contra del Derecho de Relación del niño, lo que necesariamente genera una vulneración al interés superior del niño.

Por otro lado, y de los expedientes que han sido analizados por nosotros para obtener nuestros resultados, observamos que en muchos de ellos el juez ha declarado fundado en parte la demanda de régimen de visitas; sin embargo, en todas aquellas sentencias derivadas de aquellos expedientes, resulta ser un común denominador observar que el Juez concede dicho régimen de visitas toda vez que el padre o madre demandante ha acreditado estar al día en el pago de la pensión alimenticia; contrario sensu se podría entender que, si el padre no hubiera estado al día en la obligación alimentaria, el Juzgador jamás hubiera declarado fundada su pretensión.

Este razonamiento en la judicatura nacional, ahora al momento de expedir sentencia, no hace sino, reforzar lo que ya se ha dicho en líneas anteriores; esto es, que los Jueces han entendido que el requisito prescrito en el artículo 88 del Código de los Niños y Los Adolescentes, resulta atentatorio del Derecho de relación y con ello también violatorio del principio del interés superior del niño. Recordando con respecto a este último principio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que esta directriz es reguladora de las normas relativas a los Derechos del niño; que se fundan en la dignidad de la persona, en las características propias de los niños y en el requerimiento de garantizar su desarrollo, teniendo en cuenta sus potencialidades. Por ello, dicho principio ha sido incorporado en la Convención sobre los Derechos del niño, normativa internacional con efecto vinculante y en consecuencia con carácter obligatorio.

En ese sentido, este principio jurídico es la máxima expresión de la supra protección o protección específica que se brinda a los niños y adolescentes, en la medida que sus intereses o derechos son jurídicamente protegidos o concebidos como una prioridad, ante el supuesto de un conflicto de sus derechos con terceros.

2. Discusión N° 02: El Derecho de Relación que le asiste a los niños y los adolescentes, en la legislación nacional, comparada e internacional.

En este punto hemos considerado pertinente recurrir principalmente al Derecho comparado latinoamericano, por lo que hemos elegido seis países principalmente.

❖ En la legislación ecuatoriana:

Como se puede observar en esta legislación (código del niño y el adolescente) en ningún momento se supedita el régimen de visitas a la obligación alimentaria por parte de uno de los padres; es más, se otorga amplio poder al acuerdo que sobre el aspecto del régimen de visitas los padres hayan llegado; sin embargo, se establecen algunas reglas para aquellos casos en que el

acuerdo no haya existido o sea atentatorio contra el niño, caso en el que el Juez será quien decida.

Cabe mencionar que, dentro de su articulado, se establece la posibilidad de que cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia.

❖ **En la legislación mexicana:**

En caso de la legislación mexicana (código civil Federal), al igual de lo expuesto en la legislación ecuatoriana, tampoco se condiciona el régimen de visitas a la obligación alimentaria por parte de uno de los padres; y al igual de lo que ocurre en el código civil peruano, esta legislación en su artículo 416 señala que, en caso los padres se separasen y con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, es decir, esta legislación se está refiriendo específicamente al Derecho de relación.

En ese mismo sentido el artículo siguiente contiene una disposición absolutamente categórica respecto al ya antes mencionado Derecho de relación, pues dicho artículo en una de sus primeras líneas prescribe que “No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes”, esto sin dudas, grafica la idea de que el Derecho de relación no solo compete al padre, sino también al hijo.

❖ **En la legislación uruguaya:**

El código del niño y el adolescente uruguayo es más atrevido al regular el Derecho de relación y en su artículo 38 nos dice que “Todo niño y adolescente tiene derecho a mantener el vínculo, en orden preferencial, con sus padres, abuelos y demás familiares y consecuentemente, a un régimen de visitas con los mismos, lo que sin duda nos muestra la real relevancia de tal derecho”.

Del mismo modo y al igual de lo que ocurre en la legislación ecuatoriana le da amplios poderes al acuerdo de los padres para fijar el régimen de visitas; sin embargo, si no hubiera acuerdo o este no conviniera a los intereses del menor, será el Juez quien lo determine.

❖ **En la legislación Argentina:**

El código civil y comercial de la nación de Argentina es un poco flexible respecto al cuidado personal del hijo, ya que en su artículo 650°, establece que el cuidado personal es compartido y puede ser alternado o indistinto, sería alternado cuando el hijo pase periodo de tiempo con ambos progenitores, siempre y cuando este dentro de las posibilidades de su familia, y sería indistinto, cuando el niño viva en la casa de uno de los progenitores pero para tomar alguna decisión referente al cuidado del niño, debe ser consultado con el otro progenitor. Asimismo, el artículo 652° y 655°, sostiene que si uno de los padres tiene el cuidado personal del niño, el otro tiene el derecho de una comunicación fluida con su hijo y a gozar con un plan de parentalidad. Teniendo esta legislación similitud con la legislación de Ecuador y México, ya que no supeditan a un cumplimiento alimentario al progenitor, para que pueda relacionarse con su hijo, como si lo hace la legislación peruana.

❖ **En la legislación Española:**

Respecto al derecho de visitas el código civil Español, es enfático en el extremo que solo prohibirá el derecho de relación, de comunicación y de visita a los padres que no tengan consigo a sus hijos menores de edad o estén incapacitados, siempre y cuando existan circunstancias graves como la privación de libertad de los progenitores o se afecte el principio del Interés Superior del Niño, de lo contrario, tanto los progenitores y los abuelos tienen el derecho de formar relaciones personales con los miembros de su familia; siendo el Juez quien va determinar la forma y modo que se ejecutara el derecho de relación. Es así, que se puede determinar que solo la legislación peruana condiciona el régimen de visitas, más no las legislaciones antes precitadas.

❖ **En la legislación Colombiana:**

El código civil colombiano, menciona que los progenitores que no tengan el cuidado personal de sus hijos, tienen derecho a visitarlos con frecuencia, pero esto debe ser ordenado por el Juez, debiendo analizar si el régimen de visitas le beneficia al niño.

Asimismo, el código de la infancia y la adolescencia colombiana, regula que el régimen de visitas se le estipulara al progenitor, si es que ha llegado a un acuerdo conciliatorio sobre la pensión alimentaria, de esa manera, vemos que

esta legislación es similar al código del niño y adolescente de Perú, ya que se supedita el régimen de visitas a la pensión alimenticia.

3. Discusión N° 03: Proponer la modificación legislativa del artículo 88, primer párrafo, del código de los niños y los adolescentes.

De los profesionales encuestados se desprende que todos coinciden con que el requisito de condicionar las visitas al hecho del cumplimiento de la obligación alimentaria, es una norma que no se condice con el ordenamiento nacional, pues este Derecho de relación pese a estar contemplado tanto en el código civil, parece que hubiera sido olvidado en este artículo 88 del código de los Niños y los Adolescentes, antes mencionado; y, aunado a esto tal derecho está regulado incluso a nivel de tratados internacionales en la Convención de Los Derechos del Niño.

Del mismo modo, los especialistas encuestados coinciden en admitir que la regulación del dispositivo legal antes comentado, tampoco realiza una regulación correcta, pues la condición mencionada en el párrafo anterior estaría vulnerando el principio del interés superior del niño; pues, este último es un macro principio que se condice con la dignidad humana.

En ese sentido, los especialistas encuestados sostienen que las razones por las que el legislador del artículo 88 del Código ya mencionado ha condicionado las visitas al hecho del cumplimiento de la pensión alimentaria; son, en primer lugar procurar que los padres cumplan con su obligación alimentaria, y castigarlos si no la han cumplido; sin embargo tal dispositivo no está dando resultados en la práctica y lo que genera es que los hijos se desvinculen física y emocionalmente de sus padres y viceversa.

Por ello; y, atendiendo a lo antes expuesto es que es fácil colegir que los especialistas están absolutamente de acuerdo en que la condición contenida en el artículo 88 del código de los Niños y los Adolescentes debe ser revisada e incluso retirada de nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, teniendo en cuenta los expedientes analizados y la legislación comparada; y, si a esto le sumamos los puntos de vista que se han recogido a través de las encuestas, resulta sencillo colegir que tal y como se encuentra regulado el artículo 88° del Código del niño y el Adolescente, viene siendo un obstáculo para el principio del Interés superior del niño, asimismo esta norma resulta incongruente al ordenamiento jurídico nacional, del mismo modo es atentatoria contra el Derecho de relación; y, por ello es necesario la modificación legislativa a efectos de evitar mayores confusiones y desaciertos doctrinarios y jurisprudenciales.

CAPITULO 6. CONCLUSIONES

1. El primer párrafo del artículo 88° del Código de los Niños y los Adolescentes, que condiciona el régimen de visitas del padre que no ejerce la patria potestad, a la eventualidad de que este acredite con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria o su imposibilidad, resulta contraria a la Convención de Los Derechos del Niño de 1989, la misma que señala que los Estados parte deberán garantizar el Derecho de los niños de mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño; por tal razón, dicho artículo 88° vulnera directamente el Derecho de relación de todo niño y adolescente.
2. La razón principal por la que el artículo 88° del Código de los Niños y los Adolescentes condiciona el régimen de visitas del padre que no ejerce la patria potestad al cumplimiento de su obligación alimentaria; es justamente, a que aquel padre no desatienda ese deber natural de la alimentación del niño; en tal sentido, el dispositivo legal, considera que al impedir el régimen de visitas al padre incumplidor le está imponiendo una punición; de allí que, el requisito prescrito por el artículo in comento es entendido en la práctica judicial como un requisito de admisibilidad o procedibilidad de las demandas de régimen de visitas, las mismas que en gran cantidad terminan siendo rechazadas en nuestros tribunales nacionales y liberteños.
3. El Derecho de relación es aquella situación jurídica subjetiva de ventaja que le corresponde, no solo a los padres; sino también a los hijos; y, esta consiste en el contacto físico, psicológico y afectivo que debe existir entre ambos padres con sus hijos, el mismo que cuenta con reconocimiento no solo convencional sino también legal, pues tanto el Código Civil en su artículo 422, así como el Código de los Niños y Adolescentes en sus artículos 8 y 84; por ello es que una disposición como la contenida en el artículo 88 del CNA resulta contradictoria dentro de nuestro sistema jurídico.

CAPITULO 7. RECOMENDACIONES

Como alternativa de cambio, se propone la siguiente modificación legislativa:

PROYECTO DE LEY

“MODIFICACION DEL ARTÍCULO 88, DE LA LEY 27337, CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES”

Visto:

El proyecto de ley presentado por el Ilustre Colegio de Abogados de la Libertad, suscrito por su decano Dr. Marco Antonio Moreno Gálvez en virtud a la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú relacionado con la “MODIFICACION DEL ARTÍCULO 88, DE LA LEY 27337 CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES” que se refieren al régimen de visita de los padres que no ejerzan la patria potestad.

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 88, DE LA LEY 27337, CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Teniendo en cuenta que el Derecho nacional forma parte de un Derecho más amplio, llamado Derecho internacional o transnacional, en el que circundan un sinnúmero de tratados y convenciones; el Derecho de relación, no es ajeno a esta situación, toda vez que tiene un reconocimiento convencional específicamente en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese sentido normas como la prescrita en el artículo 88° del código de los niños y los adolescentes, que supeditan este Derecho de relación (de reconocimiento convencional) al requisito del cumplimiento de la pensión alimenticia por parte del padre, terminan por ser retrógradas y perniciosas a un sistema jurídico como el nuestro; por tal sentido, resulta imperiosa la necesidad de modificar el dispositivo legal antes citado.

ARTÍCULO 1° - Objeto de la Ley

El objeto de la Ley es modificar el artículo 88, de la ley 27337 Código De Los Niños y Los Adolescentes.

ARTÍCULO 2° - Modificación del artículo 88, de la ley 27337 Código De Los Niños y Los Adolescentes.

Modifíquese el artículo el artículo 88, de la ley 27337 Código De Los Niños y Los Adolescentes, cuyo tenor será el siguiente:

“**Artículo 88°.-** Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio, o se desconociera su paradero; podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”.

BIBLIOGRAFIA

1. Aguilar Llanos, benjamín, la familia en el código civil peruano, Lima UNMSM 2010.
2. Barbero. Dominico, Sistema de derecho privado. DERECHO DE LA personalidad, derecho de familia, derechos reales, T II. U, BUENOS AIRES: EDICIONES jurídicas EUROPA – AMÉRICO, 1967.
3. Beloff, Mary, “Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación singular. Un modelo para armar y otro para desarmar”, en Justicia y Derecho del Niño, n° 1, Santiago de Chile: 1999.
4. Beloff, Mary, “Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos”, en Justicia y Derecho del Niño, n° 2, Buenos Aires: 200.
5. Bermúdez Tapia, Manuel, La evaluación constitucional de Derechos en el derecho de familia, Lima: Gaceta Jurídica, 2019.
6. Biller, H. B. (1993). Fathers and families: Paternal factors in child development. Westport, CT: Auburn House.
7. Biller, H. B., & Perdenson, H. G. (1994). The Father Factor. New York: Pocket Books.
8. CARMONA LUQUE, M. (2011). La convención sobre los derechos del niño: instrumento de progresividad en el derecho internacional de los derechos humanos. Madrid: Dykinson.
9. Cox, M. J., Owen, M. T., Henderson, V. K., & Margand, N. (1992). The prediction of infant-father and infant-mother attachment. *Developmental Psychology*, 28, 474-483.
10. CICU, A. (1947). El derecho de familia. Buenos Aires: Ediar.
11. CHUNGA LAMONJA, Fermín; CHUNGA CHÁVEZ, Carmen y Lucía CHUNGA CHÁVEZ, Los derechos del Código de los niños y adolescentes. Artículo 88
12. CHUNGA, F.; CHUNGA, C.; & CHUNGA, L. (2012). Los derechos del niño, niña y adolescente y su protección en los derechos humanos. Lima: Grijley.
13. Doherty, W. J., Kouneski, E. F., & Erickson, M. F. (1998). Responsible fathering: An overview and conceptual framework. *Journal of Marriage & Family*, 60, 277-292.
14. ESPIN CANOVAS, D. (1982). Manual de derecho civil español de familia (vol. IV). Madrid: Revista de Derecho Privado.
15. Easterbrooks, M. A., & Goldberg, W. A. (1984) Toddler development in the family: Impact of father involvement and parenting characteristics. *Child Development*, 53, 740-752.

16. El Nokali, N. E., Bachman, H. J., & Votruba-Drzal, E. (2010). Parent involvement and children's academic and social development in elementary school. *Child Development*, 81, 988-1005.
17. Fernández Segado, Francisco, *La dogmática de los Derechos Humanos*, Lima: Juristas, 1994.
18. Fernández Revoredo, Marisol, *Manual de derecho de familia: constitucionalización y diversidad familiar*, Lima: PUCP, 2013.
19. Freemán, Michael D., “Tomando más en serio los Derechos de los Niños”, en revista del derecho del niño n° 3-4, Lima: UNICEF-Universidad Diego Portales, 2006.
20. FERNÁNDEZ REVOREDO, M. (2013). *Manual de derecho de familia: constitucionalización y diversidad familiar*. Lima: PUCP.
21. FERNÁNDEZ SEGADO, F. (1994). *La dogmática de los Derechos Humanos*. Lima: Juristas.
22. FREEMAN, "Tomando más en serio los derechos de los niños", ob. cit., pp. 255-256.
23. Flouri, E., & Buchanan, A. (2003). The Role of Mother Involvement and Father Involvement in Adolescent Bullying Behavior. *Journal of Interpersonal Violence*. 18 6, 634-644.
24. Flouri, E., Buchanan, A., & Bream, V. (2002). Adolescents' perceptions of their fathers' involvement: Significance to school attitudes. *Psychology in the Schools*, 39, 575- 582.
25. GARRIGA CORINA, M. (2000). *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen. Un estudio legislativo y jurisprudencial*. Navarra: Aranzadi Editorial.
26. Hinostroza Mínguez, Alberto, *Derecho de Familia*, Lima: San Marcos, 1999.
27. Holmes, Stephen y Cass Sunstein, *el costo de los Derecho. Por qué la libertad depende de los derechos*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno, 2011.
28. Kotelchuck, M. (1976). The infant's relationship to the father: experimental evidence. In M. E. Lamb (Ed.). *The role of the father in child development* (1st ed., pp. 329-344). New York: Wiley
29. LEHMAN, H. (1953). *Tratado de derecho civil. Derecho de familia (Tomo IV)*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
30. Lamb, M. E. (1997). The development of father-infant relationships. En M. E. Lamb (Ed.). *The Role of the Father in Child Development* (pp. 104-120). Hoboken, NJ: John Wiley & Sons.

31. Lamb, M. E. (Ed). (2010). *The Role of the Father in Child Development*. Fifth Edition. New Jersey: Wiley & Sons.
32. Mischel, W., Shoda, Y., & Peake, P. K. (1988). The nature of adolescent competencies predicted by preschool delay of gratification. *Journal of Personality and Social Psychology*, 54, 687-696
33. Murdock, K.W. (2013). An Examination of Parental Self-Efficacy among Mothers and Fathers. *Psychology of Men & Masculinity*, 14, 314-323
34. Palkovitz, R. (1997). Reconstructing “involvement”: expanding the conceptualizations of men’s caring in contemporary families. En A.J. Hawkins, & D.C. Dollahite (Eds.), 189 Rol paterno y desarrollo de los hijos. *Generative Fathering Beyond Deficit Perspective*. 200-216. Thousand Oaks, C.A.: Sage.
35. Palkovitz, R. (2002). *Involved fathering and men’s adult development: Provisional balances*. Mahwah, NJ: Erlbaum.
36. Parke, R. (1998). *El Papel del Padre*. Madrid: Morata, S.A.
37. PECES-BARBA, G. (1984). *Los valores superiores*. Madrid: Tecnos.
38. PÉREZ LUÑO, A. (1984). “La interpretación de la Constitución”, en *Revista de las Cortes Generales*.
39. PÉREZ LUÑO, A. (1984). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecno.
40. PLÁCIDO VILCACHAGUA, A. (2005). “Creditur virgini pregnant”, volviendo al ancien droit: “ A propósito de la Ley N.º 28457 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial”, en *Actualidad Jurídica* (Tomo 134). Lima: Actualidad Jurídica.
41. Plácido Vilcachahua, Alex, “Derechos del Niño, Niña y Adolescentes. Una visión desde la Convención sobre los derechos del niño para la justicia especializada familiar”. En material de enseñanza Talleres de Especialización para Jueces de Paz Letrado. AMAG, Lima: setiembre del 2008.
42. Plácido Vilcachahua, Alex, *Identidad filiatoria y responsabilidad parental*, Lima: Instituto Pacífico, 2018.
43. Plácido Vilcachahua, Alex, *Los alimentos desde una perspectiva del derecho del niño*. Recuperado de <http://bit.ly/2x1Tmta>. Consultado el 21 de enero del 2020.
44. PLÁCIDO VILCACHAGUA, A. (2015). *Manual de derecho de los niños, niñas y adolescentes*. Lima: Instituto Pacífico.
45. PLANIOL, M.; RIPERT, G., & ROUAST, A. (1946). *Tratado práctico de derecho civil francés* (Tomo I). La Habana: Cultural.

46. PRIETO SANCHÍS, L. (2002). Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial. Lima: Palestra.
47. RIVERO HERNÁNDEZ, F. (1998). "La investigación de la mera relación biológica en la filiación derivada de fecundación artificial", en La filiación a finales del siglo XX. Madrid: s. 1.
48. ROUBIER, P. (1960). Les prérogatives juridiques. París: Sirey.
49. Randin, N. (1981). The role of the father in cognitive, academic, and intellectual development. En M.E. Lamb (Ed.). The Role of the Father in Child Development. 379-428. New York: Wiley
50. VARSIROSPIGLIOSI, E. (2004). Divorcio, filiación y patria potestad. Lima: Grijley.
51. ZANNONI, E. (1989). Derecho de familia. Buenos Aires: Astrea.

CAPITULO 8: ANEXOS

ANEXOS N° 01: GUÍA DE ANALISIS DE LAS RESOLUCIONES QUE DECLARAN INADMISIBLE Y IMPROCEDENTE LA DEMANDA

DEMANDAS DECLARADAS INADMISIBLES		
DATOS GENERALES	FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA	FUNDAMENTOS DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA
EXPEDIENTE: DEMANDADO: DEMANDANTE: MATERIA: REGIMEN DE VISITAS JUEZ:		
RESOLUCION INADMISIBLE Y IMPROCEDENTE	CONCLUSIONES	

ANEXO N° 02: GUÍA DE ENTREVISTA

ENTREVISTA

DATOS DEL ENTREVISTADO
NOMBRE:
CARGO:
ESPECIALIDAD:

1. **Considera usted, que cuando los padres de un menor se encuentren separados de hecho, el padre que no ejerce su tenencia y custodia, el régimen de visitas, resulta ser un derecho que beneficia al menor.**

2. **Considera usted que cuando el artículo 88 del CNA al supeditar el cumplimiento de una pensión alimenticia al régimen de visitas por parte del padre que no ejerce la patria potestad, es una regulación correcta o no. Fundamente.**

3. **Cuál considera usted que sean los fundamentos para que el legislador haya supeditado el cumplimiento de la pensión alimenticia por parte del padre que no ejerce la patria potestad, como requisito para otorgarle el derecho del régimen de visitas.**

4. **Considera usted que la regulación jurídica inserta en el artículo 88 del CNA sobre el régimen de visitas por parte del padre que no ejerce la patria potestad, concuerda con los tratados internacionales referente a la protección del niño y adolescente. Explique brevemente.**

5. **Considera usted que el artículo 88° del CNA debe derogarse o modificarse a efectos de no afectar el principio del interés superior del niño.**
